



RESOLUCIÓN No. 3973 12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1639 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con el NIT. 900.114.253-1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 7 del 17 de julio de 2019¹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría en las sedes administrativa y operativa a la modalidad Centro de Internamiento Preventivo del operador **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, ubicadas en la carrera 7 No. 7-17 barrio La Estrella y en la carrera 11 No. 2 – 60 Barrio Pablo Nuevo, respectivamente, ambas en la ciudad de Florencia – Caquetá, entre el 23 y 24 de julio de 2019, en donde se suscribió acta de comunicación² y de auditoría³, esta última suscrita por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del operador atendieron la auditoría.

Revisadas las bases de datos se estableció que, el operador **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** cuenta con Personería Jurídica otorgada por el ICBF Regional Caquetá a través de la Resolución No. 1893 del 27 de diciembre de 2010⁴, y con licencia de funcionamiento bienal otorgada por el ICBF Regional Caquetá a través de la Resolución No. 2582 del 20 de noviembre de 2018⁵, en la modalidad Centro de Internamiento Preventivo, para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, les impone esta medida, la cual fue prorrogada mediante la Resolución 3102 del 31 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional⁶.

El informe de la auditoría⁷ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 20191030000149751 de 18 de octubre de 2019⁸, a la Representante legal del operador **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, la cual fue recibida el 22 de octubre de 2019, en la carrera 7 No. 7-17 barrio La Estrella, en la

¹ Folio 1 de la Carpeta No. 1 del CIP

² Folio 6 de la Carpeta No. 1 del CIP.

³ Folios 7 al 22 de la Carpeta No. 1 del CIP

⁴ Folio 194 y 195 de la Carpeta No. 1 del CIP.

⁵ Folios 196 – 199 de la Carpeta No. 1 del CIP.

⁶ Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020, que prorroga la vigencia de las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. Artículo Primero. Las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, que venzan durante el termino de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entenderán prorrogadas automáticamente hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)"

⁷ Folios 61-86 de la Carpeta No. 1 del CIP.

⁸ Folio 87 de la Carpeta No. 1 del CIP



RESOLUCIÓN No.

3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. **900.114.253-1**

ciudad de Florencia - Caquetá, como consta en la guía No. RA196486765CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁹.

Con ocasión de la auditoría referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento para la sede administrativa y la modalidad Centro de Internamiento Preventivo (CIP), de acuerdo con los hallazgos encontrados entre el 23 y 24 de julio de 2019, donde se efectuaron tres (3) retroalimentaciones. La Oficina de Aseguramiento a través de oficio No. 202010300000291231 del 7 de octubre de 2020, recibido por la investigada el 9 de octubre de 2020, en la en la Carrera 7 No. 7-07 barrio La Estrella en Florencia-Caquetá, según consta en la guía No. 8043357512 de la empresa Urbanexpress, comunicó el cierre con cumplimiento de dicho Plan¹⁰.

En sesión del 25 de noviembre de 2019, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del operador **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, en la modalidad Centro de Internamiento Preventivo (CIP), tal y como consta en el Acta de Comité No. 10¹¹.

Por su parte, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad conforme a lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante oficio identificado con radicado No. 202010300000140521 del 8 de junio de 2020¹², comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio al representante legal del operador **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, en la carrera 7 No.7-17, barrio La Estrella en Florencia- Caquetá; la cual fue recibida el 11 de junio de 2020, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la guía No. 8042302432 de la empresa Urbanexpress¹³.

Mediante Auto de cargos No. 0086 del 25 de abril de 2022¹⁴, se formularon cargos en contra **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. **900.114.253-1**, el cual fue notificado personalmente el 4 de mayo de 2022¹⁵, a la señora **DORA LUZ ORTÍZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.927.327, en calidad de Representante Legal del operador, concediéndole el término de quince (15) días, para que presentara los correspondientes descargos y/o aportara o solicitara pruebas; adicionalmente, en la misma diligencia, la investigada autorizó ser notificada de manera electrónica al correo doraluzor@hotmail.com.

La Representante Legal de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022¹⁶, presentó dentro del término legal, escrito de descargos¹⁷ a través del cual manifestó las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los hallazgos y aportó soportes documentales.

Mediante el Auto No. 0126 del 10 de junio 2022¹⁸, se incorporaron los documentos que fueron aportados junto al escrito de descargos y se corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y

⁹ Folio 396 de la Carpeta No. 2 de la EAS.

¹⁰ Folio 190 de la carpeta No. 1 del CIP.

¹¹ Folios 368 al 374 de la Carpeta No. 2 de la EAS.

¹² Folios 218 y 219 de la carpeta No. 2 del CIP.

¹³ Folio 219 - 220 de la carpeta No. 1 del CIP.

¹⁴ Folios 222 al 231 de la carpeta No. 2 del CIP

¹⁵ Folio 234 de la carpeta No. 2 del CIP

¹⁶ Folio 235 de la carpeta No. 2 del CIP

¹⁷ Folios 236 de la carpeta No. 2 del CIP / Folio 239 que contiene anexos aportados con los descargos en medio magnético.

¹⁸ Folio 241 al 242 de la Carpeta No. 2 del CIP



RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

de lo Contencioso Administrativo- Auto que fue comunicado al correo doraluzor@hotmail.com, el 14 de junio de 2022¹⁹.

Estando dentro del término legal, el Representante legal de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, remitió escrito de alegatos de conclusión a través de correo electrónico del 30 de junio de 2022²⁰, en donde reiteró los fundamentos expuestos en su escrito de descargos, solicitando que en aplicación del artículo 47 del Resolución 3899 del 2010, se archive la presente actuación administrativa.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante legal de la Fundación inició su relato solicitando el archivo de la investigación con fundamento en la Resolución 3899 del 2010, en consideración al material probatorio que aseguró anexar en su escrito. Posteriormente, se pronunció de manera grupal a los cargos formulados, los cuales serán abordados y analizados en el acápite de consideraciones del Despacho. Igualmente, hizo referencia a que la Entidad Administradora del Servicio continúa garantizando la atención integral a los usuarios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, haciendo la salvedad que, es el único operador en el Departamento de Caquetá desde el año 2009 a la fecha, y que ha conservado los estándares de calidad de acuerdo con los lineamientos del ICBF, tal y como se puede (...) verificar en las visitas de aplicación de estándares de calidad y en las actas de liquidación de dichos contratos (...)²¹.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término legal, el operador **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, a través de su Representante legal presentó sus alegatos de conclusión²², formulando el siguiente cuestionamiento a manera de problema jurídico, "¿Persisten los incumplimientos en los hallazgos que fueron formulados en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** mediante el Auto de Cargos No 0086 del 25 de abril de 2022?"²³ Como respuesta, la Representante legal aseguró que dicho problema jurídico se encuentra resuelto, de acuerdo con los elementos de prueba aportados con el escrito de descargos presentados dentro del término legal.

Dicho esto, señaló que, respecto al cargo primero, en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., y 1.4., al momento de efectuarse la auditoría se encontraban incompletos el diligenciamiento de los formatos identificados como "FICHA DE DOSIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS", pertenecientes a los usuarios de iniciales C.A.Z.V., y M.U.V, no obstante, si bien para el momento de la auditoría no se contaba con el registro, posteriormente en la Historia de Atención de los usuarios se hizo; información que fuera verificada igualmente por el grupo supervisor de la Regional ICBF Caquetá.

En cuanto a los casos de los usuarios Y.S.C.P., y C.A.V.G., al momento de la auditoría se encontraban las actas de sensibilización relacionadas con la importancia de continuar con los tratamientos médicos, documentos que también se encuentran ubicados en las Historias de Atención de los usuarios, y que fueron objeto de revisión por parte del grupo de Supervisión de la Regional ICBF Caquetá.

¹⁹ Folio 244 de la Carpeta No. 2 del CIP

²⁰ Folio 246 al 248 de la Carpeta No. 2 del CIP

²¹ Folio 237 (reverso) Carpeta No. 2 del CIP.

²² Folio 247 al 248 Carpeta No. 2 del CIP.

²³ Folio 247 Carpeta No. 2 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. **900.114.253-1**

Aseguró que la Fundación realiza acciones de mejora para garantizar la no repetición de las situaciones evidenciadas en la auditoría como, por ejemplo, verificación diaria del libro denominado "FICHA DE DOSIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS", y "acta de compromiso" a cargo del auxiliar de enfermería, soportes que reposan en la AZ identificada como "Correspondencia Recibida."

Respecto al cargo segundo, reiteró lo dicho en su escrito de descargos, en el sentido de afirmar haber realizado las gestiones administrativas con la Alcaldía Municipal de Florencia, quienes son los encargados de adelantar el mantenimiento a la infraestructura donde opera la Entidad.

Así, sobre el usuario A.S. víctima de presunto abuso sexual, aseguró haber realizado la gestión de inclusión en el programa de atención, tal y como constan en los correos que se anexaran al escrito de alegatos.

En cuanto a las situaciones relacionadas con alimentos, informó que estos cumplen con las condiciones de inocuidad y correcto servido, manteniendo su temperatura desde el momento de su fabricación hasta su distribución, de acuerdo con el protocolo para temperaturas, actas de estandarización, manipulación de alimentos, saneamiento y capacitación.

Respecto a las valoraciones médicas y de odontología, indicó contar con soportes con fechas anteriores a la auditoría, tal y como se puede evidenciar en el material probatorio anexado junto con el escrito de descargos; informó que los hallazgos fueron subsanados según oficio de fecha 07 de octubre de 2019 con radicado No. 202010300000291231, en el cual el equipo auditor realiza el cierre por cumplimiento del plan de mejoramiento²⁴.

Conforme a lo anterior, la Representante legal solicitó el archivo de la presente actuación administrativa con fundamento en el artículo 47 de la Resolución No. 3899 del 2010, teniendo en cuenta los soportes que dan cuenta del cumplimiento, que todos los hallazgos de carácter administrativo fueron subsanados dentro del plan de mejoramiento, lo que corrobora el material probatorio anexado junto al escrito de descargos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de cargos No. 0086 del 25 de abril de 2022, teniendo en cuenta el acta e informe de auditoría, los descargos, los alegatos de conclusión, las pruebas documentales que obran dentro del expediente y la normativa aplicable.

Del Plan de Mejoramiento

De conformidad con lo expuesto por la Representante legal de la Fundación, en relación con los hallazgos formulados en el Auto de Cargos que fueron desarrollados con acciones de mejora en el marco del plan de mejoramiento, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta el oficio del 07 de octubre de 2019, por medio del cual el equipo de auditoría informó el cierre con cumplimiento de las acciones de mejora formuladas, dicho Plan es entendido como la "Descripción de actividades, responsables y tiempos para la atención de los hallazgos encontrados producto de la auditoría"²⁵. En ese sentido, su objetivo está enfocado en la realización de acciones para corregir y mejorar la prestación del servicio público de Bienestar Familiar a cargo de los operadores auditados y/o visitados en desarrollo de las diferentes modalidades y servicios que ofrezca. De ahí que, el Plan de Mejoramiento se constituya en la

²⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 del CIP.

²⁵ Proceso Inspección, Vigilancia y Control – Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de la Calidad. Versión 1., del 24 de mayo de 2019. <https://www.icbf.gov.co/transparencia/planes/plan-de-mejoramiento>



RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. **900.114.253-1**

evidencia frente a la configuración de situaciones de carácter legal, técnico, administrativo o financiero, las cuales tienen sustento fáctico y normativo y que, la celeridad con que el operador adelante las gestiones para su cierre dentro de los plazos establecidos, serán tenidas como elemento de análisis dentro del presente proceso administrativo sancionatorio que se adelanta al operador auditado.

Además, la realización del Plan de Mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente al proceso administrativo sancionatorio, dado que, el hecho de que las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la auditoría sean o no cerrados en virtud de su ejecución por parte del operador del servicio, no es impedimento para proceder con el inicio del trámite sancionatorio, tal como sucede en el presente caso. De un lado están las acciones de mejora a ejecutar por el operador como prestador del servicio público de Bienestar Familiar con el fin de permitir que se continúe con su prestación y en aras de proteger y garantizar derechos y, de otro lado, está la competencia del ICBF para determinar, de oficio, si los hallazgos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello amerita una sanción en el marco del procedimiento, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibidem).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante recordar que las acciones del Plan de Mejoramiento no tienen el objeto de retrotraer en el tiempo, **las situaciones identificadas en la auditoría y en consecuencia modificar los hechos que fueron evidenciados, por ende, el incumplimiento de los lineamientos se materializa de manera instantánea y en tal sentido, el plan de mejoramiento detiene y corrige una conducta que puede postergarse en el tiempo, que podría afectar la prestación del servicio.**

De la auditoría realizada

Dentro de los argumentos expuestos por la Representante legal en donde señaló: "... hay que mencionar frente a los hallazgos formulados en el Auto de Cargos, no corresponde necesariamente a los Centros de Internado Preventivo, si no que hacen parte de los Centros de Atención Especializada, aun así, Horizontes Fundación realizo (sic) las respectivas gestiones que conllevaron a resarcir cada uno de los hallazgos formulados²⁶", el Despacho se permite precisar a la Investigada que las situaciones advertidas dentro del proceso de auditoría llevado a cabo entre el 23 y 24 de julio de 2019, se evidenciaron en el Centro de Internado Preventivo ubicado en la carrera 7 No. 7 – 17 barrio La Estrella en el municipio de Florencia – Caquetá, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 7 del 17 de julio de 2019²⁷, expedido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dicho de esta forma, no encuentra asidero la afirmación expuesta por la Representante legal y, se reitera que los hallazgos fundamento del Auto de Cargos No. 0086 del 25 de abril de 2022, corresponden a **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, bajo la Modalidad de **Centro de Internado Preventivo**.

Hecha la anterior aclaración, el Despacho procederá a realizar el análisis de cada uno de los hallazgos en los siguientes términos:

"4.1. CARGO PRIMERO: HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD identificado con NIT. **900.114.253-1**, presuntamente trasgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en

²⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 del CIP.

²⁷ Folio 1 de la carpeta No. 1 del CIP.

12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No. 8973

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para el respectivo programa o modalidad; al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Principio de protección integral; 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización y el 27. Derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad de Centro de Internamiento Preventivo, cuya población objetivo corresponde a adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, les impone esta medida.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 23 y 24 de julio de 2019, en la entidad así:"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Se identificó la administración de medicamentos sin cumplir los tiempos indicados por el médico tratante:	Aseguró la Representante legal en relación con las situaciones que configuran el hallazgo, que al momento de efectuarse la auditoría, se encontraba incompleto el formato identificado como:	De conformidad con el hallazgo formulado, el Despacho se permite indicar que el mismo encuentra su fundamento en la auditoría realizada los días 23 y 24 de julio de 2019, desarrollado en el acta bajo el numeral 2.3.1., "Valoración y seguimiento de salud al ingreso" ²⁸ .
1.1. C.A.Z.V., sin consumo de medicamentos psiquiátricos (Trazadona 50 mg) para los días 20, 21, 22 y 23 de julio de 2019 y para el medicamento Sertralina 50 mg sin consumo para los días 22 y 23 de julio de 2019.	"FICHA DE DOSIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS", pertenecientes a los usuarios de iniciales C.A.Z.V. y M.U.V.", a quienes se les había entregado los medicamentos, no obstante, faltaban las firmas de recibido, soportes que aseguró se encuentran en la Historia de Atención de los usuarios, información que fuera corroborada por el Grupo de Supervisión de la Regional Caquetá del ICBF.	En relación con este hallazgo, el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V3 , define dentro de las Herramientas de desarrollo, bajo el numeral 2.4.1.1. el Código de Ética como aquel conjunto de normas y condiciones que definen las actuaciones de las partes dentro del proceso de atención de los adolescentes que son cobijados bajo el Sistema de Responsabilidad Penal.
1.2. Y.S.C.P., sin consumo de medicamentos psiquiátricos (Sertralina 50 mg y Trazodona 50 mg) a partir del 21 de julio de 2019. Para los días 22, 23 y 24 de julio de 2019 manifiesta en el registro "no querer consumir los medicamentos", no se observó evidencia de la acción del Operador.	Con relación a los usuarios Y.S.C.P. y C.A.V.G., informó que, al momento de realizarse la auditoría, se encontraban las actas de sensibilización, en donde consta la importancia de continuar con los tratamientos médicos, información consignada en la Historia de Atención de los usuarios, los cuales	En ese orden, el Código de Ética es de obligatorio cumplimiento por parte de los miembros del operador responsable por ser el marco del relacionamiento de estos ante los niños, las niñas y los adolescentes, definiendo el trato y las directrices de conducta siendo entonces, que su inobservancia conllevaría a sanciones acordes según la gravedad en su incumplimiento, previa investigación bajo la garantía al debido proceso.
1.3. M.U.V., sin registro de aplicación de solución oftálmica Olopatadina para tratamiento de conjuntivitis crónica. Adicional, sin suministro		Dicho esto, el Lineamiento Modelo identifica situaciones en las cuales el talento humano de los operadores pedagógicos, deben evitar incurrir, tales como: "(...) Privación del suministro de medicamentos prescritos por profesionales de la medicina o alguna de sus especialidades o uso de medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido". (Negrilla fuera del texto original)

²⁸ Folio 12 de la carpeta No. 1 del CIP.

RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>del medicamento Flunarizina 10 mg prescrito desde el 14 de junio de 2019.</p> <p>1.4. C.A.V.G., sin consumo de medicamentos (oxalato de es citalopram 10 mg) a partir del día 20 de febrero de 2019 y sin consumo del medicamento ácido valproico. Se realiza anotación "usuario manifiesta no querer recibir el medicamento", no se observó evidencia de la acción del Operador.</p>	<p>también fueron objeto de revisión por parte de la Supervisión Técnica de la Regional Caquetá del ICBF.</p>	<p>Dentro del análisis de la información contenida en el expediente se tiene que la Fundación implementó acciones de mejora como: "Protocolo para suministro de Medicamentos" de fecha 07 de enero del 2020, fórmulas médicas de los usuarios: C.A.V., C.A.Z., M.U., y Y.S.C., "Formato de dosificación de medicamentos", "ubicación de libro de dosificación y compromiso de verificación de dosificación de medicamentos de fecha 05 de noviembre de 2019",²⁹ información que al ser contrastada con la remitida por la investigada dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es la misma, de ahí que confirme la situación irregular visibilizada en julio de 2019.</p> <p>Adicionalmente, y analizadas las circunstancias que conforman el hallazgo objeto de estudio, concomitante con la información que obra en el expediente, el Despacho se permite advertir, que no se evidencia soporte documental respecto al manejo por parte del Operador en cuanto a la negativa del adolescente en recibir los medicamentos. El hecho de que el investigado no realizó un manejo interdisciplinario en donde se analizaran los motivos por los cuales no se cumplió con el tratamiento formulado y el que no haya soporte documental en donde se informe a la autoridad administrativa competente (Defensoría de Familia o Juez competente), de las situaciones que rodean el estado de salud del adolescente, muestran que el actuar no fue el que se esperaba para asegurar los derechos del beneficiario.</p> <p>Siendo así, el incumplimiento al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V3, vulnera derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en cuanto a los artículos 7. Protección Integral, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización y 27. Derecho a la Salud, bajo el entendido de que, al omitirse el registro en el suministro de medicamentos, no se está garantizando el acceso a los tratamientos integrales requeridos de acuerdo a la patología para la que fueron formulados. Adicional, el estado de salud se podría ver comprometido, si se tiene en cuenta, la importancia en el cumplimiento con los tiempos y frecuencia con la cual deben suministrarse, lo que podría traducirse en enfermedades más complejas, siendo obligación del operador garantizar de manera integral tratamientos especiales que permita a los beneficiarios, poder rehabilitarse a partir del seguimiento y control a los tratamientos que el médico formule de acuerdo con su diagnóstico.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo.</p>

²⁹ Folio 179 al 186 de la carpeta No. 1 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 3073

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. **900.114.253-1**

“4.2. CARGO SEGUNDO: HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD identificado con NIT. **900.114.253-1**, presuntamente trasgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para el respectivo programa o modalidad y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección integral; 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización. 27. Derecho a la salud; 31. Derecho a la participación; 33. Derecho a la intimidad; 60. Vinculación a programas de atención especializada; 140. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes para el restablecimiento de derechos vulnerados de los niños, las niñas y los adolescentes; Artículo 180. Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones para operar en la modalidad Centro de Internamiento Preventivo, cuya población objetivo corresponde a adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, les impone esta medida.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 23 y 24 de julio de 2019, en la entidad así:”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2. El operador no garantizó el derecho a la privacidad dado que las duchas y sanitarios no contaban con puerta o mecanismo que garantizara la intimidad.	Indicó la Representante legal en relación con las puertas de las duchas y sanitarios, que previo a llevarse a cabo la auditoría, realizó las gestiones con la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá, por cuanto son los responsables del mantenimiento adecuado de la infraestructura, adicional, y como se puede verificar en el registro filmico y fotográfico, se realizaron las adecuaciones en relación con las baterías sanitarias y duchas con recursos propios de la Fundación, dando así garantía al derecho a la intimidad de los usuarios.	De la lectura del hallazgo se tiene que la situación advertida encuentra su razón en la auditoría llevada a cabo el 23 y 24 de julio de 2019 , desarrollado en el acta bajo el numeral 3.1.1., “Especificaciones de la Planta Física” ³⁰ . En lo que respecta a la configuración del hallazgo, el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V3 , señala en su numeral 3.1.3.1 “ Condiciones locativas para los servicios que implican privación de libertad e internado ”, en donde se refiere en relación con los baños, lo siguiente: “(…) deben permanecer limpios, con el sistema de agua operando permanentemente, no desportillados, ni agrietados, no tapados, con puertas seguras y en buen estado que garanticen la privacidad de los adolescentes y jóvenes adecuada ventilación e iluminación”. (Negrilla fuera del texto original) Conforme con los fundamentos expuestos por la Fundación, a través de su Representante legal en donde indica que corresponde a la Alcaldía de Florencia, por ser el propietario del bien inmueble adelantar las adecuaciones en infraestructura, se tiene que en desarrollo del presente proceso, obra dentro del expediente copia del oficio del 24 de abril de 2019 ³¹ , dirigido a la Alcaldía Municipal de Florencia en donde se informa que “ (...) por el tema de privación

³⁰Folio 19 de la carpeta No. 1 del CIP.

³¹ Folio 179 al 186 de la carpeta No. 1 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de la libertad de los jóvenes y adolescentes, y por la incidencia de sus delitos, algunos resisten a velar por el cuidado de las locaciones, de las áreas comunes (sala de sistemas, baterías sanitarias, duchas, cocina, restaurante, salones, etc.)". Elementos de prueba que también fueron remitidos por parte de la investigada dentro del presente proceso.</p> <p>Adicionalmente, dentro de la información que obra en el expediente, se tiene evidencia fotográfica³² de las adecuaciones locativas adelantadas por la investigada, en relación las puertas en donde se ubican las duchas y las baterías sanitarias requeridas, para garantizar el derecho de intimidad de los adolescentes.</p> <p>Visto de esta forma, se logra determinar que de conformidad con la naturaleza jurídica del predio, corresponde a la Alcaldía Municipal de Florencia, realizar el mantenimiento de la infraestructura necesarias para el desarrollo del proceso de atención, de ahí que se tenga en cuenta las acciones administrativas realizadas por el operador previas a la auditoría, en donde puso de presente al Ente territorial que, con el fin de prestar un servicio en óptimas condiciones, se requiere la mejora en las unidades de servicio, adicionalmente, el Despacho reconoce las adecuaciones locativas que fueron realizadas por el operador, de acuerdo con la evidencia documental que reposa en el expediente.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el que permite al Despacho, desvirtuado el hallazgo.</p>
<p>3. El operador no realizó reporte y/o gestión para la inclusión en la atención especializada por presunto Abuso Sexual del beneficiario Y.S.C.P.</p>	<p>Aseguró la Representante legal que la Fundación adelantó las gestiones relacionadas con la inclusión del usuario por presunto abuso sexual, tal y como se puede corroborar con los correos y oficios que se anexan; igualmente, con las actas de sensibilización realizadas tanto al usuario como a su progenitora.</p>	<p>Sea lo primero indicar, que el hallazgo formulado encuentra su justificación en la auditoría realizada el 23 y 24 de julio de 2019, y que consta en el acta bajo el numeral 1.1.2 "Anexo de la Historia de atención."³³</p> <p>En lo que respecta al Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V1., precisa en el numeral 3.3.2., "Informe de denuncias por presunto abuso sexual, maltrato y otros contra la vida e integridad de los adolescentes y profesionales de la institución", le corresponde al operador realizar y entregar un informe año a año, a la Regional correspondiente, en donde se ponga en conocimiento entre otros temas, presuntas agresiones, resumen de este tipo de situaciones, las acciones adelantadas por parte del operador, y por supuesto, el estado actual del proceso judicial, pedagógico y terapéutico adelantado con el beneficiario.</p> <p>Conforme lo anterior, el operador tiene el deber de</p>

³² Folio 174 de la carpeta No. 1 del CIP.

³³Folio 8 (reverso) de la carpeta No. 2 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>adelantar el seguimiento y manejo de eventos como abusos sexuales, que impactan el Proyecto de Atención Institucional del beneficiario, el cual está dirigido a la resignificación de su plan de vida y su preparación e inclusión social. En ese sentido, para el caso concreto, la investigada no realizó la gestión de incluir al beneficiario Y.S.C.P en el proceso de atención especializada.</p> <p>Al respecto, de la información que reposa en el expediente y que es objeto de valoración de manera integral, se observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficio de fecha 31 de julio de 2019 bajo el asunto "Objetivo: Sensibilizar y concientizar a la progenitora del usuario frente a su corresponsabilidad como progenitora del adolescente y dar conocimiento acerca del componente actual de su hijo (falta de respeto a figuras de autoridad e incumplimiento del pacto de convivencia)", oficio del 01 de agosto de 2019 "objetivo: Sensibilizar y concientizar al usuario frente a la interiorización de eventos estresantes en su historia de vida que frenan su desarrollo y afectan su comportamiento personal, familiar y social" y, correos electrónicos dirigidos a la Defensora de Familia – Centro Zonal Florencia 2 de fechas 23 de julio y 06 de agosto de 2019, con referencia: "Solicitud Atención Especializada Y.S.C.P." <p>La anterior información, también fue remitida por la investigada en desarrollo del presente proceso, la cual le permite al Despacho concluir que no se presentan pruebas adicionales y/o diferentes que tenga el carácter de desvirtuar el hecho que dio lugar al hallazgo, puesto que las acciones se desarrollaron con posterioridad a la auditoría adelantada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.</p> <p>Del anterior análisis, se tiene que la omisión por parte del operador trasgredió el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V1., concomitante con los artículos 80. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización y 60. Vinculación a Programas de Atención Especializada para el Restablecimiento de Derechos Vulnerados de la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que el no haber realizado las gestiones necesarias de vinculación al beneficiario a programas especializados que cubran de manera integral el manejo por presunto abuso sexual padecido, se vio afectado el proceso de rehabilitación y resocialización, por cuanto se limitó realizar a partir de un trabajo interdisciplinario y mancomunado con especialistas, abordar la situación brindando un</p>



RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>manejo , acorde con su proyecto de vida y enfocado en asegurar el restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
<p>4. El Operador puso en riesgo la salud de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de los alimentos, dado que:</p> <p>4.1. Se verificó la temperatura del producto yogurt, como componente del refrigerio de la mañana, con un resultado de 19°C.</p> <p>4.2. Se verificaron las temperaturas de las preparaciones del almuerzo encontrándose lo siguiente: Ensalada común 28°C y jugo de mora 22°C.</p> <p>4.3. No se mantiene la temperatura de las preparaciones del almuerzo (sopa, arroz, huevo frito, frijoles) durante el proceso de servido. Una vez listos se ubica en el mesón del servicio de alimentos.</p> <p>4.4. El registro No. F001. Control de temperatura de alimentos – Temperatura final de cocción de los alimentos no incluye los tiempos de comida refrigerio de la mañana y refrigerio de la tarde.</p>	<p>Informó la Representante legal de manera general que, en relación con el cumplimiento de las condiciones de inocuidad y correcto servido de alimentos, se tiene el "(...) protocolo para las temperaturas, las actas de estandarización, manipulación de alimentos, saneamiento y capacitación de temperatura".</p>	<p>Del análisis de las situaciones que conforman el presente hallazgo, su origen se encuentra en la auditoría realizada el 23 y 24 de julio de 2019, y descrita en el acta bajo los numerales 2.3.4³⁴. y 2.3.15³⁵., "Alimentación" "Manual de BPM – SRPA"</p> <p>En relación con el aspecto nutricional, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4., indica en el numeral 7.2 "Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)", que el servicio de alimentación debe contar con las especificidades descritas en la Resolución No. 2674 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en lo que respecta a temas como: "Infraestructura, áreas de preparación de alimentos, personal manipulador de alimentos etc."</p> <p>Así, la preparación de alimentos debe cumplir con requisitos que garanticen y mantengan su valor nutricional, características sensoriales como: "Sabor, aroma, color y textura", adicionalmente y en materia de servido y distribución, se debe:</p> <p>"(...) (M)antener las preparaciones a temperaturas de servido adecuadas, realizando la medición de control en el recipiente en donde se reserva el alimento previo al servido, con el fin de disminuir el riesgo de contaminación del alimento conforme a las buenas prácticas de manufactura. o Frío menor o igual a 4°C (jugos de frutas, queso y/o postres que requieran refrigeración y las ensaladas frías) o Caliente mayor o igual a 60°C (sopas, carnes, verduras calientes, arroz, tubérculos y otros)". (Negritas fuera de texto original).</p> <p>Adicionalmente, "En ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrian y luego volver a calentarlos; esto puede generar proliferación microbiana y alteración del aporte nutricional de la preparación. La manera correcta de conservar los alimentos calientes es manteniendo temperaturas constantes de mínimo 60°C; se deben mantener cubiertas las preparaciones ya que al cubrirse se retiene el calor y evita que contaminantes caigan</p>

³⁴ Folio 15 de la carpeta No. 2 del CIP.

³⁵ Folio 18 (reverso) de la carpeta No. 2 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 0973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>en las mismas, agitando en intervalos de tiempo, para uniformizar el calor en la comida." (negrilla fuera del texto).</p> <p>Ahora, en cuanto a la planta física, "la ubicación de los servicios de alimentación debe estar aislada de lugares que representen un riesgo de contaminación para los productos. Los accesos y alrededores deben permanecer limpios, libres de acumulación de basuras y apartado de la generación de polvo, estancamiento de aguas, suciedades, plagas u otras fuentes de contaminación para los alimentos." (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Hechas las anteriores precisiones, de acuerdo con la información que reposa en el expediente y al ser valorada en conjunto, se evidencian acciones desplegadas por parte del operador al Talento humano como: "Capacitación para el control de temperatura en equipos de refrigeración y conservación, manejo de termómetros y calibración de equipos" del 06 de septiembre de 2019, "Standarización (sic) de porciones (pesaje de alimentos) reconocimiento de minuta patrón por tiempos de consumo y manejo rotulado" del 08 de agosto de 2019, "Fortalecimiento estandarización de alimentos" del 28 de agosto de 2019, "Brindar Asistencia Técnica y orientación a la modalidad Privativas SRPA o con el fin de garantizar el cumplimiento de la minuta patrón y estandarización de porciones por el personal manipulador de alimentos" del 01 de noviembre del 2019 y "Fortalecimiento Manual de Buenas Prácticas de manufactura SRPA, Privativas y no privativas³⁶" del 28 de agosto de 2019.</p> <p>Del análisis de la información contrastada con la que fuera remitida por la investigada en desarrollo del presente proceso, el Despacho se permite concluir que no se presentan elementos de pruebas diferentes y/o adicionales que tenga el carácter de desvirtuar los hechos que dieron lugar al hallazgo formulado, más aún si se evidencia que las acciones desplegadas por la investigada se ejecutaron con posterioridad a la auditoría adelantada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.</p> <p>La trasgresión a los requisitos establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4., vulneró también los derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006 en relación con los artículos 7. Protección integral, 8o. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización y 27. Derecho a la Salud, en tanto que se debe garantizar un ambiente sano a partir de la generación de condiciones y medidas relacionadas</p>

³⁶ Folio 179 al 186 de la carpeta No. 1 del CIP.

RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>con la producción, distribución y preparación de alimentos, asegurando sus propiedades nutricionales al momento de ser ingeridos, con las temperaturas que correspondan y, que por tanto no representen un riesgo para la salud de los usuarios al ser ingeridos, siendo entonces obligación de la investigada generar un estado de bienestar tanto físico, psíquico y fisiológico, enfocado en el desarrollo del proceso de atención integral, garantizado a partir de una de alimentación adecuada ofrecida a la población atendida, el cumplimiento de programas nutricionales enfocados en rehabilitar a la población atendida en lo que respecta a su estado de salud.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
<p>5. El operador no realizó atención oportuna en salud ni las gestiones pertinentes:</p> <p>5.1. Y.S.C.P., quien ingresó el 30 de abril de 2019 no presentó evidencia de la valoración inicial de salud, solamente se observó valoración por Psiquiatría el día 14 de junio de 2019.</p> <p>5.2. U.A.M. de la V., quien ingresó el 6 de febrero de 2019 no presentó evidencia de la valoración inicial de salud, solamente se observó valoración por Psiquiatría el día 26 de febrero de 2019.</p>	<p>Indicó la Representante legal en cuanto a las dos valoraciones médicas de los usuarios referenciados en el hallazgo, que estas se realizaron con antelación a la auditoría, tal y como se puede corroborar en el material probatorio que se adjuntó al presente escrito.</p>	<p>En desarrollo del análisis del hallazgo formulado, este se soporta en la auditoría realizada el 23 y 24 de julio de 2019, detallada en el acta bajo el numeral 2.3.1., "Valoración y Seguimiento de salud al ingreso"³⁷</p> <p>En relación con el proceso de atención, el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. V3., indica en su numeral 2.1.3.1. "Fase de Aceptación – Acogida", la cual: "(...) está determinada por el ingreso del adolescente o joven al programa de atención y marca el inicio del proceso que se seguirá con él y con su núcleo familiar". Bajo este contexto, y ante la importancia de las acciones que se derivan de esta fase, el Lineamiento Modelo pone de presente que, es en esta oportunidad donde el equipo interdisciplinario logra concientizar al adolescente como a su familia del por qué ingresó al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, así como la finalidad pedagógica de la medida o sanción que fuera impuesta por parte de la autoridad judicial.</p> <p>En este sentido, "Se debe partir de la verificación del estado en que se encuentran sus derechos (a la educación, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a no recibir tratos crueles o denigrantes) y empezar el proceso de interacción y construcción de confianza con el adolescente". (Negrilla fuera de texto original).</p> <p>Así y una vez ingresa el adolescente a la institución, el equipo interdisciplinario debe adelantar una entrevista con el fin de establecer el Plan de Atención Individual junto con su familia y/o redes de apoyo que faciliten su inclusión social.</p> <p>De ahí que, "en esta fase se realiza la valoración por parte de cada uno de los profesionales: psicólogo, trabajador social, nutricionista,</p>

³⁷Folio 12 de la carpeta No. 1 del CIP.



1999 02A 01

RESOLUCIÓN No.

3373

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. **900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>educador/pedagogo, terapeuta ocupacional, según el perfil de profesionales establecido para cada una de las modalidades se elabora el Informe de Valoración Integral y se empieza a delinear el Plan de Atención Individual, el cual contempla los logros específicos por componente, coherentes con sus potencialidades, que debe construirse de forma participativa con él o la adolescente o joven y con su familia, esto último, cuando ello sea posible".</p> <p>Dicho esto, el Lineamiento Modelo, señala en relación con la valoración médica, el "Cuadro No. 2 Fase de Permanencia: Acciones por componentes y logros por niveles y componentes en los momentos de Reconocimiento, Comprensión y reformulación" en donde se indica que se debe:</p> <p>"Realizar orientación, acompañamiento y seguimiento al adolescente o joven para gestionar atención especializada y valoración en salud física y/o mental y atención odontológica con el SGSSS cuando se requiera". (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Conforme al análisis integral adelantado de la información que obra en el expediente, se evidencia respecto al caso del adolescente Y.S.C.P., copia de Historia Clínica de Consulta Externa del 31 de mayo de 2019, en donde consta valoración médica por médico general adelantada en la E.S.E. COMUNAL MALVINAS, y para el usuario U.A.M. de la V., copia de formato "DETECCIÓN TEMPRANA DE ALTERACIONES DEL JOVEN", del 14 de febrero de 2019, en donde consta también, la valoración en salud que se le hizo al beneficiario y que fue adelantada por el médico general de la referida E.S.E.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Despacho se permite concluir que, la investigada realizó las gestiones administrativas necesarias y oportunas para la consecución y realización de los exámenes requeridos a los adolescentes Y.S.C.P., y U. A. M. de la V., ante el operador en salud, desarrolladas previas a la auditoría adelantada, conclusión que encuentra su fundamento en las evidencias documentales que obran en el expediente.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera desvirtuado el hallazgo.</p>
<p>6. El Operador no realizó atención oportuna en odontología ni las gestiones pertinentes, toda vez que:</p> <p>6.1. Y.S.C.P., no contaba con valoración</p>	<p>Alega el operador que, realizó las gestiones en cuanto a la valoración por odontología al usuario Y.S.C.P., del 31 de mayo de 2019, queriendo con ello significar que el hallazgo se encuentra entonces subsanado.</p>	<p>El hallazgo formulado, tiene como antecedente la auditoría realizada el 23 y 24 de julio de 2019, descrito en el acta bajo el numeral 2.3.2., "Valoración y Seguimiento odontológico al ingreso"³⁸</p> <p>El Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – Sistema de Responsabilidad Penal para</p>

³⁸ Folio 13 (reverso) de la carpeta No. 2 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 8973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
por odontología.		<p>Adolescentes. V3., indica en su 2.1.3.1., Fase de Aceptación – Acogida, la cual: "(...) está determinada por el ingreso de la adolescente o joven al programa de atención y marca el inicio del proceso que se seguirá con él y con su núcleo familiar", dicho esto, "Se debe partir de la verificación del estado en que se encuentran sus derechos (a la educación, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a no recibir tratos crueles o denigrantes) y empezar el proceso de interacción y construcción de confianza con el adolescente.</p> <p>Igualmente, "En esta fase se realiza la valoración por parte de cada uno de los profesionales: psicólogo, trabajador social, nutricionista, educador/pedagogo, terapeuta ocupacional, según el perfil de profesionales establecido para cada una de las modalidades. Se elabora el Informe de Valoración Integral y se empieza a delinear el Plan de Atención Individual, el cual contempla los logros específicos por componente coherentes con sus potencialidades, este debe construirse de forma participativa con el o la adolescente o joven y con su familia, esto último, cuando ello sea posible".</p> <p>Ahora, en relación con la valoración por cada área, el numeral 6 del Lineamiento Modelo indica la valoración médica y valoración odontológica, en donde dispone:</p> <p>"Debe ser realizada por la EPS a la cual se encuentre afiliado la o el adolescente y joven. El operador en coordinación con Defensoría de Familia para que la entidad territorial, en cabeza de las Secretarías de Salud de la jurisdicción, garanticen vinculación y atención al Sistema de Seguridad Social, participación en acciones de promoción y prevención en salud, nutrición, odontología y demás especialidades, en el marco de proceso restablecimiento de derechos o de acciones en garantía, derivadas de los resultados de la verificación de estado de ejercicio de derechos".(Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Por último, el Cuadro No. 2 Fase de Permanencia: Acciones por componentes y logros por niveles y componentes en los momentos de Reconocimiento, Comprensión y reformulación", indica que se debe: "Realizar orientación, acompañamiento y seguimiento al adolescente o joven para gestionar atención especializada y valoración en salud física y/o mental y atención odontológica con el SGSSS cuando s e requiera". (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Así y de acuerdo con la valoración integral de la información que obra en el expediente, se tiene copia de la "Historia Clínica de Higiene Oral" del 31 de mayo de 2019 del adolescente Y. S. C. P., en la E.S.E. COMUNAL MALVINAS.</p>

RESOLUCIÓN No. 3073

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>En virtud de lo anterior, el Despacho se permite concluir que la investigada realizó las gestiones administrativas necesarias y oportunas para la realización de la valoración en odontología ante el operador en salud, requeridos para el adolescente Y. S. C. P., previas a la auditoría; conclusión que encuentra su fundamento en las evidencias documentales que obran en el expediente.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera desvirtuado el hallazgo.</p>
<p>7. El Operador no cumplió con el aporte de energía y nutrientes:</p> <p>7.1. Para el Almuerzo(sic) el usuario: arroz blanco 94%, arepa 76%, ensalada común 84%, huevo frito 84%, frijoles 92%, jugo de mora 97%.</p>	<p>Aseguró la Representante legal, que de acuerdo con el material de prueba se logra inferir el haber dado cumplimiento a cada uno de los hallazgos formulados en el respectivo Auto de cargos, como se puede evidenciar con el oficio del 07 de octubre de 2019 con radicado No. 202010300000291231.</p> <p>Adicionalmente, hace la salvedad de que los hallazgos formulados no corresponden a los Centros de Internado Preventivo, sino, a los Centros de Atención Especializada, no obstante, la Fundación realizó las gestiones a fin de resarcir cada uno de ellos.</p>	<p>El Despacho se permite señalar que las situaciones que configuran el presente hallazgo tienen sustento en la auditoría adelantada entre el 23 y 24 de julio de 2019, referenciadas en el acta bajo el numeral 2.3.4., "Alimentación"³⁹.</p> <p>En lo que se refiere al componente de nutrición, el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. V3., bajo el numeral 2.1.4.3., "Ciclo de menús", indica que "los ciclos de menú serán elaborados para 30 días, debe estar ceñido estrictamente a la minuta patrón y a contener el análisis cuantitativo de calorías, proteínas, grasas y carbohidratos para cada menú (Tabla de Composición de Alimentos Colombianos, 2015), de tal manera que asegure al aporte nutricional establecido, para lo cual se emplearán los formatos vigentes de la guía Componente de Alimentación y nutrición".</p> <p>Así, "Cada menú tendrá su respectivo análisis del contenido nutricional, el cual permitirá determinar el aporte nutricional, así como calcular el porcentaje de adecuación y, por ende, el cumplimiento a lo establecido en la Minuta Patrón. Adicionalmente, permite cuantificar el costo del menú (alimentos) para cada grupo de edad, permitiendo definir ajustes o modificaciones para ajustarse al presupuesto y dar respuesta a un criterio nutricional definido. Los alimentos deben corresponder a los estándares de calidad exigidos por las normas vigentes y deben cumplir con las características generales establecidas". (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Ahora, y en relación con aspectos nutricionales, la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4", indica para los niños y niñas de 6 a 18 años – escolares y adolescentes, define objetivos en cuanto a la alimentación, en donde se establece:</p>

³⁹Folio 15 de la carpeta No. 1 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>"Asegurar el aporte de energía y nutrientes de acuerdo a las recomendaciones nutricionales.</p> <p>Promover el consumo diario de cantidades suficientes de alimentos de cada uno de los grupos de alimentos.</p> <p>Promover el consumo adecuado de alimentos fuente de nutrientes críticos como proteína de alto valor biológico, hierro, vitamina A, calcio, yodo, zinc y fibra dietaria y limitar el consumo de grasas saturadas y trans y azúcares simples.</p> <p>Fomentar la formación y mantenimiento de hábitos alimentarios adecuados, así como de estilos de vida saludables" (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>De acuerdo con la normativa señalada y la información que obra dentro del expediente, la cual es valorada de manera integral, consta "FORMATO DE CAPACITACIÓN AL TALENTO HUMANO" del 09 de agosto de 2019, en donde se describe como tema a desarrollar: "Identificación, reconocimiento y manejo de lista de intercambio modalidad preventivo – SRPA Preventivo", en cual tiene por objetivo "Garantizar el cumplimiento del ciclo de menú y como de intercambio (sic), informar preventivamente para la autorización de ICBF". Igualmente, se tiene "ACTA DE REUNION O COMITÉ No. 67" del 01 de noviembre de 2019, cuyo objetivo es: "Brindar Asistencia Técnica y orientación en la modalidad del SRPA o con el fin de garantizar el cumplimiento de la minuta patrón y estandarización de porciones por el personal manipulador de alimentos", y "Socialización de minuta patrón, manejo de porciones y ciclo de menú" del 05 de julio de 2019, elementos de prueba que al ser contrastados con la información que remitió la investigada dentro del presente proceso, se concluye que corresponden a los ya obrantes en el expediente.</p> <p>Así y como resultado de la anterior información contrastada con la que fue remitida por la investigada en desarrollo del presente proceso, el Despacho se permite concluir que no se presentan elementos de pruebas diferentes y/o adicionales que tenga el carácter de desvirtuar los hechos que dieron lugar al hallazgo formulado, más aún, se evidencia que las acciones desplegadas por el Operador se ejecutaron con posterioridad a la auditoría adelantada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.</p> <p>En este sentido, la trasgresión a los requisitos establecidos en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. V3., y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4.</p>

RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>en consonancia con la situación que fundamenta el hallazgo formulado, vulneró también la Ley 1098 de 2006 en relación con los artículos 7. Protección integral. Se entiende por protección integral, 8o. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización y 27. Derecho a la Salud, por cuanto, al no ingerir el aporte de energía y nutrientes necesarios de acuerdo con la edad en que se encuentre el adolescente, podría generar dificultades y/o limitaciones en su crecimiento y desarrollo físico e integral, de ahí que resulte necesario, que el operador adelante una adecuada y periódica valoración nutricional, enfocada en garantizar el cubrimiento de las necesidades calóricas y nutricionales que requiera el adolescente, lo que permite a su vez, garantizar la ejecución en planes especiales dirigidos que garantizan el proceso de rehabilitación a los adolescentes atendidos en lo que respecta a su estado de salud.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
<p>8. El operador no garantizaba el principio de individualidad considerando que:</p> <p>8.1. Las valoraciones iniciales por psicología de los beneficiarios W.M.V.R y Y.S.C.P., cuentan con copia textual en el apartado de "Impresión Diagnóstica".</p> <p>8.2. Los seguimientos mensuales por el área de psicología eran estandarizados para todos los beneficiarios, impidiendo identificar el sentido de la dimensión pedagógica de la sanción.</p>	<p>Aseguró la Representante legal que de acuerdo con el material de prueba se logra inferir el haber dado cumplimiento a cada uno de los hallazgos formulados en el respectivo Auto de cargos, como se puede evidenciar con el oficio del 07 de octubre de 2019 con radicado No. 202010300000291231.</p> <p>Adicionalmente, hace la salvedad que los hallazgos formulados no corresponden a los Centros de Internado Preventivo, sino, a los Centros de Atención Especializada, no obstante, la Fundación realizó las gestiones a fin de resarcir cada uno de ellos.</p>	<p>El Despacho se permite indicar que las situaciones que configuran el presente hallazgo se encuentran evidenciadas en la auditoría realizada el 23 y 24 de julio de 2019, y descritas en el acta bajo los numerales 1.1.3.1. "Valoraciones Iniciales por Área - Psicología⁴⁰" y 1.1.4.1. "Intervención Individual – Psicología⁴¹"</p> <p>El Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-Sistema de Responsabilidad para Adolescentes V3., se tiene que en su numeral 2.1.3.2., "Fase de Permanencia" el adolescente inicia el reconocimiento de sí mismo, toma conciencia de su situación y de la posibilidad de comenzar a significar el daño causado, gracias a los procesos pedagógicos, terapéuticos, espirituales, deportivos, así como lúdicos y culturales.</p> <p>Así y en relación con la intervención psicosocial, esta: "(...) realiza una aproximación a la historia particular de cada adolescente o joven, influenciada por su historia familiar y la interrelación con el contexto social, para lograr abordar las causas psicógenas profundas de las conductas delictivas en las que se relacionan interacciones, pensamientos y elecciones, emociones, rasgos y perfiles de personalidad, aprendizajes y socializaciones, creencias y actitudes, atribuciones, expectativas..., de tal manera que logre trascender en la finalidad que se tiene en el cumplimiento de las medidas y sanciones. (...)"</p> <p>Adicional, "El profesional en psicología orienta</p>

⁴⁰Folio 9 de la carpeta No. 2 del CIP.

⁴¹Folio 9 (reverso) de la carpeta No. 2 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>procesos integrales, continuos, y sujetos a evaluación para su ajuste a fin de incrementar la capacidad de desarrollo de los adolescentes y jóvenes y sus familias, basada en la bidireccionalidad entre lo psicológico y lo social; se contempla la interdependencia de lo individual con lo grupal o comunitario. Por lo anterior, el psicólogo es el experto que orienta al equipo interdisciplinario en relación a los adolescentes en su individualidad, singularidad y autenticidad". (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Conforme a la normativa descrita y atendiendo a que el hallazgo se enfoca en evidenciar que la investigada no garantizó el principio de individualidad en relación con la construcción de los informes de psicología, obra dentro del expediente, copia de intervención en psicología del adolescente W.M.V.R., de los meses agosto, septiembre y octubre de 2019, y respecto a Y.S.C.P., copia de la intervención también en psicología de agosto de 2019 y aunado a los elementos de prueba que presentó la Fundación dentro de su escrito de descargos en desarrollo del presente proceso, se concluyen que corresponde a la misma información que ya obra en el expediente, es decir, no se tiene elementos de prueba adicionales que tengan el carácter de desvirtuar los hechos que dieron lugar al hallazgo formulado, más aún si se evidencia que las acciones desplegadas se desarrollaron con posterioridad a la auditoría adelantada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.</p> <p>Como puede observarse de la omisión por parte del operador de desconocer el principio de individualidad, incumplió el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-Sistema de Responsabilidad para Adolescentes V3., afectando los derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006 en relación con los artículos 7. Protección integral, 8o. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización y 27. Derecho a la Salud, como quiera que, al generalizar y estandarizar observaciones dentro del proceso de valoración y seguimiento por psicología de los adolescentes, limitó la posibilidad de hacer una evaluación individual e integral, en cuanto al cumplimiento y reconocimiento de objetivos, dificultades, retrocesos y/o avances que fundamenten, si es del caso, la restructuración de un proyecto de vida que obedezcan a un proceso de atención, enfocado en el restablecimiento de sus derechos, aunado al hecho de que el no garantizar el principio de individualidad, se está desconociendo los avances y retrocesos dentro del sentido pedagógico en que se fundamenta la sanción impuesta al adolescente, concomitante con el proceso de rehabilitación y/o resocialización en el que se encuentra.</p>



RESOLUCIÓN No.

3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.
<p>9. El operador no cumplía con los objetivos de la modalidad, considerando que:</p> <p>9.1. No se identificaron procesos reflexivos en las actividades de Resignificación (sic) del Daño. (sic)</p>	<p>Aseguró la Representante legal, que de acuerdo con el material de prueba se logra inferir el haber dado cumplimiento a cada uno de los hallazgos formulados en el respectivo Auto de cargos, como se puede evidenciar con el oficio de fecha 07 de octubre de 2019 con radicado No. 202010300000291231.</p> <p>Adicionalmente, hace la salvedad, que los hallazgos formulados no corresponden a los Centros de Internado Preventivo, sino, a los Centros de Atención Especializada, no obstante, la Fundación realizó las gestiones a fin de resarcir cada uno de ellos.</p>	<p>El hallazgo formulado, encuentra su razón en las situaciones advertidas en la auditoría realizada el 23 y 24 de julio de 2019, y descritas en el acta bajo el numeral. 1.1.6. "Resignificación del Daño"⁴²</p> <p>El Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-Sistema de Responsabilidad para Adolescentes V3., refiere en su numeral 2.6. "Resultado de las prácticas restaurativas", en donde estas suelen ajustarse tanto a las necesidades como también a las posibilidades que logra el equipo interdisciplinario del operador con la intervención y/o participación de los adolescentes como los jóvenes.</p> <p>Continuando con el análisis del Lineamiento modelo, encontramos que en su numeral 4.1., señala la: "Formación para la participación y construcción de ciudadanía", también entendido como: "... espacios reflexivos de encuentros pedagógicos, en escenarios organizados para desarrollar temáticas a través de estrategias de intervención grupal, con metodologías o técnicas que permiten los proceso de generar conciencia crítica, de ser participativos, de construcción de conocimientos o saberes (temáticos, seminarios, grupos focales etc.)".</p> <p>Hecha la anterior mención, existen tres niveles de prácticas restaurativas, las cuales pueden identificarse por el nivel de participación de las partes, acompañadas por el nivel de satisfacción que experimentan, al respecto se tiene con una de ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Parcialmente restaurativa: suele darse normalmente la participación de solo una de las partes sea desde el ofensor en resignificación del daño; desde las víctimas en servicios para estas o resarcimiento por el delito; o desde la comunidad en asistencia social para la familia, la resignificación de espacios o servicios para la comunidad. También cuando el proceso genera un grado de satisfacción parcial en una o más de las partes participantes". (Negrilla fuera del texto original) <p>Así y conforme con la información que obra en el expediente y la normativa descrita, atendiendo a que el hallazgo se enfoca en evidenciar que el operador no ejecutó procesos reflexivos con la participación en temáticas que permitan generar conciencia crítica, de construcción de conocimiento y/o saberes al adolescente, encaminados en la realización de actividades de resignificación del daño, se tiene que</p>

⁴²Folio 9 (reverso) de la carpeta No. 2 del CIP.

RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>obra en el expediente copia de "PROGRAMA DE CAPACITACIÓN AL TALENTO HUMANO"⁴³, del 12 de noviembre del 2019, en donde el tema desarrollado consistió en: "Socializar con el equipo interdisciplinario componentes y fases del proceso – Resignificación del daño", igualmente, actas de participación en actividades relacionadas con prácticas restaurativas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, no obstante, y revisada la información remitida por la investigada dentro de su escrito de descargos, no se pronunció sobre el particular.</p> <p>Dicho esto, el Despacho concluye que al no tener pruebas adicionales con la capacidad de desvirtuar los hechos que dieron lugar al hallazgo formulado, en donde se evidencia una participación activa dentro de los espacios en donde se abareque la formación en ciudadanía a partir de la participación de espacios reflexivos donde intervengan los adolescentes tal y como lo establece el Lineamiento antes descrito, resulta procedente confirmar el hallazgo, con fundamento en que las acciones desplegadas por el investigado fueron realizadas con posterioridad a la auditoría adelantada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.</p> <p>Así las cosas, la omisión por parte de la investigada trasgredió lo estipulado en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-Sistema de Responsabilidad para Adolescentes V3., lo que a su vez vulnera derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. Protección integral, 8o. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización 140. Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ya que al no generar procesos reflexivos en el reconocimiento y reparación del daño, se limita la posibilidad de avanzar en objetivos dirigidos al cumplimiento de un proyecto de vida basado en la restauración de vínculos personales, familiares y sociales, disminuyendo la posibilidad en la ejecución de planes especiales dirigidos en rehabilitar y resocializar a los adolescentes sujetos de la medida judicial.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
<p>10. El operador no cumplió con la Fase de Proyección, dado que:</p> <p>Los beneficiarios ubicados desde el 2016, no contaban con proyecto de vida</p>	<p>Aseguró la Representante legal, que de acuerdo con el material de prueba se logra inferir el haber dado cumplimiento a cada uno de los hallazgos formulados en el respectivo Auto de cargos,</p>	<p>El hallazgo encuentra su fundamento en las situaciones advertidas en la auditoría realizada los días 23 y 24 de julio de 2019, descritas en el acta bajo el numeral 1.1.11. "Proyecto de vida"⁴⁴</p> <p>El Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad de Penal para</p>

⁴³ Folio 179 al 186 de la carpeta No. 1 del CIP.

⁴⁴ Folio 10 de la carpeta No. 1 del CIP.



2550 00A 51

RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
elaborado.	como se puede evidenciar con el oficio del 07 de octubre de 2019 con radicado No. 202010300000291231.	<p>Adolescentes V3, dispone en su "(...) Cuadro No. 2 Fase de Permanencia: Acciones por componentes y logros por niveles y componentes en los momentos de Reconocimiento, Comprensión y reformulación" en donde se indica como logro personal que "(...) El adolescente o joven resignifica su historia de vida y plantea su proyecto de vida autónoma fuera de la ilegalidad (...)".</p> <p>En atención con el objetivo que se pretende en la fase de permanencia, los informes del proceso de atención se constituyen como herramienta escrita en la cual se registra de forma clara y sistemática la información relacionada con el conocimiento, comprensión y avance de adolescentes al ingresar a programas del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, informes que estarán sujetos al avance en el Plan de Atención Individual.</p> <p>Dicho esto, el numeral "2.4.1.5 Informes del proceso de atención" del referido Lineamiento Modelo, señala que los informes comprenden el desarrollo del proceso de atención individual y deben contar con la descripción de las actividades desarrolladas por el adolescente y en lo posible también con las ejecutadas en compañía de su familia. El informe deberá indicar de manera clara y especificando los componentes trabajados por este, datos que servirán como fuente de información para ser presentada ante la autoridad judicial y/o administrativa. Ante la importancia de los informes de atención, los mismos deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Evidenciar un proyecto de vida orientado a la restauración de los vínculos sociales". (Negrilla fuera de texto original) <p>De acuerdo con la información que obra en el expediente, concretamente en lo que respecta a la información remitida por la investigada dentro del presente proceso, se evidencia que las acciones realizadas se presentaron con posterioridad a la auditoría realizada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, es decir, no se tiene elementos de prueba adicionales que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundan.</p> <p>Se advierte que la Fundación no dio cumplimiento al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad de Penal para Adolescentes V3., afectando como efecto colateral derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7. Protección Integral, 8o. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización, y Artículo 31. Derecho a la Participación de los Niños, las Niñas y los</p>

RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Adolescentes, ya que al no contar con un proyecto de vida, se dificulta la generación y ejecución de objetivos y metas claras que busquen, por una parte, restablecer los derechos del adolescente de manera integral, pero también, la rehabilitación y resocialización a través de la participación y ejecución en programas enfocados en el reconocimiento como actor responsable de sus actos, las consecuencias del mismo y la reparación del daño causado, todo desde una óptica garantista y protectora a favor del adolescentes.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
<p>11. El operador presentó irregularidades en la valoración y seguimiento nutricional, toda vez que:</p> <p>11.1. C.A.Z.B., con diagnóstico nutricional retraso en talla no contaba con seguimiento nutricional.</p> <p>11.2. U.A.M. de la V., con diagnóstico nutricional delgadez no contaba con registro de suministro de dieta conforme a lo prescrito por la Nutricionista Dietista el 25 de febrero de 2019: dos (2) meriendas en el día y una (1) en la noche, 1,5 porción de proteína, 2 unidades de huevos al día. Finalmente, no contaba con información de seguimiento.</p> <p>11.3. H.P.M., con diagnóstico sobrepeso / riesgo de retraso en talla, no se le suministró lo prescrito por la Nutricionista Dietista el 8 de febrero de 2019: suministro de jugos bajos en dulce. No se le programa seguimiento.</p>	<p>Aseguró la Representante legal, que de acuerdo con el material de prueba se logra inferir haber dado cumplimiento a cada uno de los hallazgos formulados en el respectivo Auto de cargos, como se puede evidenciar con el oficio del 07 de octubre de 2019 con radicado No. 202010300000291231.</p> <p>Adicionalmente, hace la salvedad de que los hallazgos formulados no corresponden a los Centros de Internado Preventivo, sino, a los Centros de Atención Especializada, no obstante, la Fundación realizó las gestiones a fin de resarcir cada uno de ellos.</p>	<p>El hallazgo encuentra su fundamento en las situaciones advertidas en la auditoría realizada los días 23 y 24 de julio de 2019, señaladas en el acta bajo el numeral 2.3.3. "Valoración y seguimiento Nutricional"⁴⁵</p> <p>El Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V3., en su numeral "2.1.4. Línea Técnica de Nutrición", indica que "Las acciones y actividades del componente de Alimentación y Nutrición en las modalidades del ICBF dirigidos a los jóvenes que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente –SRPA–, orienta las labores que permiten contribuir al mantenimiento y/o mejoramiento del estado nutricional de la población, así como incidir positivamente en la Seguridad Alimentaria y Nutricional considerando las características y la situación particular de esta población".</p> <p>Siendo entonces, que el consumo de una alimentación que responda a las necesidades nutricionales del adolescente, sin perjuicio que se puedan presentar carencia de nutrientes debido a la farmacodependencia, permitirá la adopción de hábitos y estilos de vida saludables, que mejoraran su estado de salud y su relación con una vida normal.</p> <p>Dicho esto y respecto a la educación en materia nutricional, el referido lineamiento, en su numeral "2.1.4.1 Educación alimentaria y nutricional" indica que: "La educación alimentaria y nutricional está orientada a promover y establecer hábitos alimentarios y estilos de vida saludables; por lo tanto, el Nutricionista del operador debe implementar un plan de Educación Alimentaria y Nutricional con el fin lograr que los beneficiarios incorporen a su vida hábitos de alimentación que contribuyan al mantenimiento y mejoramiento de la salud propia y de sus familias". (Negrillas fuera del texto).</p>

⁴⁵ Folio 14 (reverso) de la carpeta No. 1 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 3373

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Siendo entonces que, "los adolescentes y jóvenes que se encuentran en los servicios del SRPA deben recibir información y formación que les permita incrementar el control sobre su salud, teniendo como base que las conductas orientadas hacia la salud se distinguen de las conductas de riesgo, en que estas son comportamientos asociados a una mayor susceptibilidad para una causa específica de problemas de salud". (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Aunado a lo anterior, la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4"., en lo que respecta a la Alimentación y Nutrición para los niños y niñas de 6 a 18 años – escolares y adolescentes, se tienen fijado objetivos, para este grupo poblacional así:</p> <p>"Asegurar el aporte de energía y nutrientes de acuerdo a las recomendaciones nutricionales.</p> <p>Promover el consumo diario de cantidades suficientes de alimentos de cada uno de los grupos de alimentos.</p> <p>Promover el consumo adecuado de alimentos fuente de nutrientes críticos como proteína de alto valor biológico, hierro, vitamina A, calcio, yodo, zinc y fibra dietaria y limitar el consumo de grasas saturadas y trans y azúcares simples.</p> <p>Fomentar la formación y mantenimiento de hábitos alimentarios adecuados, así como de estilos de vida saludables". Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Una vez analizada la información que obra en el expediente y la remitida por la investigada dentro del presente proceso, se evidencia seguimientos nutricionales a los adolescentes C.A.Z.B., U.A.M. de la V., y H.P.M., del 12 de agosto de 2019, es decir, con posterioridad a la auditoría realizada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad. El Despacho no advierte elementos de prueba adicionales a los ya obrantes, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo.</p> <p>Así las cosas, se logra concluir la vulneración del Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V3., lo que a su vez lleva a la trasgresión de derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. Protección Integral, 8o. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización, y 27. Derecho A La Salud, en cuanto a que no se garantizó un seguimiento integral al consumo de nutrientes que obedezca a los</p>

RESOLUCIÓN No: 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>requerimientos acordes con la edad y talla de los adolescentes, afectando derechos como la salud en relación con una alimentación balanceada, enfocada en evitar diagnósticos como el sobrepeso, la obesidad, la desnutrición y/o delgadez que podría generar riesgo en la humanidad de los adolescentes, de ahí la importancia en garantizar la ejecución de planes especiales dirigidos a dar cumplimiento a programas nutricionales, los cuales hacen parte del proceso de rehabilitación y resocialización de los adolescentes atendidos, en lo que respecta a su estado de salud.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
<p>12. El operador no elaboraba las valoraciones del proceso pedagógico atendiendo a lo establecido en el Lineamiento Técnico, considerando que:</p> <p>No se observó el concepto de ingreso en necesidades y recursos de desarrollo humano y formación en el ser.</p>	<p>Aseguró la Representante legal que de acuerdo con el material de prueba se logra inferir el haber dado cumplimiento a cada uno de los hallazgos formulados en el respectivo Auto de cargos, como se puede evidenciar con el oficio del 07 de octubre de 2019 con radicado No. 202010300000291231.</p> <p>Adicionalmente, hace la salvedad, que los hallazgos formulados no corresponden a los Centros de Internado Preventivo, sino, a los Centros de Atención Especializada, no obstante, la Fundación realizó las gestiones a fin de resarcir cada uno de ellos.</p>	<p>El hallazgo formulado encuentra su razón en la auditoría adelantada el 23 y 24 de julio de 2019, desarrolladas en el acta bajo el numeral 1.1.13. "Informes de Seguimiento"⁴⁶.</p> <p>El Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, V3., señala en su numeral "2. Valoración proceso pedagógico", que: "Para esta valoración se parte de la observación, escucha e interacción con la persona adolescente o joven en el primer mes y se tienen en cuenta entre otros los siguientes aspectos: Relación de empatía con pares y formadores en la cotidianidad, aprovechamiento de los espacios como encuentros pedagógicos y encuentros de convivencia, manejo de sus estados de ánimo en el diario vivir, seguimiento a los objetivos y tareas acordadas para el proceso, conocimiento y aplicación de los acuerdos de convivencia y la forma de resolver los conflictos".</p> <p>Igualmente, "Se elabora el concepto de ingreso en necesidades y recursos de desarrollo humano y formación en el ser: se registran los déficits, potencialidades y aspectos generales teniendo en cuenta las necesidades en el momento de ingreso respecto de su desarrollo personal y de sentido de vida, así como, la disposición frente al proceso de atención". (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Confrontada y analizada la información que obra en el expediente y la remitida por la investigada dentro del presente proceso, se evidencian valoraciones pedagógicas entre julio, septiembre, octubre y noviembre de 2019, es decir, con posterioridad a la auditoría realizada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, siendo entonces que el Despacho no advierte elementos de prueba adicionales a los ya obrantes que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo.</p>

⁴⁶ Folio 10 de la carpeta No. 1 del CIP.



12 AGO 2022

RESOLUCIÓN No. 3973

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Así y de la anterior conclusión, se tiene incumplimiento al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, V3., concomitante a la vulneración de derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. Protección Integral, 8o. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización y 180. Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones, en su numeral 3: "Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico", al no generar espacios integrales con encuentros pedagógicos que permitan mejorar la convivencia a partir de la fijación de tareas acordes al proceso y así resolver los conflictos de manera armónica, atendiendo a las particularidades y necesidades de la población, con el apoyo del personal idóneo enfocado en la mejora en la prestación del servicio, teniendo en cuenta la importancia en determinar las necesidades y los recursos de desarrollo humano enfocadas en la formación del ser, a partir del proceso de atención, por cuanto permite contribuir a rehabilitar y/o resocialización del adolescente.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
<p>13. El operador no realizó valoración por consumo de Sustancias Psicoactivas al beneficiario W. M. V.</p>	<p>Aseguró la Representante legal que de acuerdo con el material de prueba se logra inferir haber dado cumplimiento a cada uno de los hallazgos formulados en el respectivo Auto de cargos, como se puede evidenciar con el oficio del 07 de octubre de 2019 con radicado No. 202010300000291231.</p> <p>Adicionalmente, hace la salvedad, que los hallazgos formulados no corresponden a los Centros de Internado Preventivo, sino, a los Centros de Atención Especializada, no obstante, la Fundación realizó las gestiones a fin de resarcir cada uno de ellos.</p>	<p>El hallazgo analizado tiene su razón, en las situaciones evidenciadas en la auditoría realizada el 23 y 24 de julio de 2019, descritas en el acta bajo el numeral 1.1.4.2. "Informes de Egreso"⁴⁷.</p> <p>El Lineamiento de servicios para medidas y sanciones del Proceso Judicial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V2., dispone en su numeral "3.3.1. Modalidad: Centro de Internamiento Preventivo -CIP", las acciones concretas que se desarrollan dentro del proceso de atención, en donde se indica que: "Los adolescentes que lo requieren deben contar con una valoración en consumo de sustancias psicoactivas por parte de los profesionales psicosociales del operador pedagógico y, de ser necesario, recibir la atención respectiva orientada a mitigar el consumo y reducir el daño". (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Es importante señalar que el internado preventivo, buscar facilitar espacios de reflexión y sensibilización respecto de la situación en que se ha visto inmerso el adolescente, prepararlo para que asuma su responsabilidad a partir de los actos ejecutados, de ahí que resulte importante realizar una valoración integral que permita determinar el plan de atención a</p>

⁴⁷Folio 9 (reverso) de la carpeta No. 2 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>seguir, más aún si se presentan casos de consumo de sustancias psicoactivas que afectan tanto la salud física como emocional.</p> <p>Revisada de manera integral la información que obra en el expediente, se evidenció la valoración de detección de consumo de sustancias psicoactivas de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2019, es decir, con posterioridad a la auditoría realizada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, siendo entonces que, el Despacho no advierte elementos de prueba adicionales a los ya obrantes, que tengan el carácter de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta el presente hallazgo, en las situaciones que lo configuran, más aún si se tiene cuenta que la investigada no se pronunció al respecto.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia incumplimiento al Lineamiento de servicios para medidas y sanciones del Proceso Judicial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V2., desconociendo derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos: 7. Protección Integral, 8o. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización y 27. Derecho A La Salud, puesto que al no realizar las valoraciones frente al consumo de sustancias psicoactivas, se afecta el proceso de verificación y seguimiento en relación con los efectos que ocasionan en la salud de adolescentes el consumo de estas sustancias, así como el manejo que se debe adelantar, limitando la posibilidad de generar acciones especializadas e integrales, enfocadas en mejorar el estado de dependencia en que se pueda encontrar el adolescente, siendo que el propósito de la modalidad es apoyar y garantizar la vida e integridad física y emocional de los adolescentes, a partir de la ejecución de programas especiales dirigidos a la recuperación emocional a nivel individual del adolescente, con un enfoque psicosocial en desarrollo de medidas que permitan garantizar su derecho a la rehabilitación y resocialización.</p> <p>Dicho lo anterior, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>

Conforme a lo anterior, para esta Dirección General está probado que **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en los cargos endilgados en el Auto No. 0086 del 25 de abril de 2022, de acuerdo con el análisis realizado en líneas anteriores, con excepción de los hallazgos No. 2, No. 5 y No. 6 del Cargo Segundo, por cuanto fueron desvirtuados de acuerdo con el análisis integral que se hizo de los elementos de prueba obrantes en el expediente.

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes que se encuentran dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes,



RESOLUCIÓN No. 3973

112 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. **900.114.253-1**

resulta relevante hacer mención del Concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se indicó:

"(...) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y, además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Así las cosas, se puede concluir que los adolescentes en conflicto con la **ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal.**" (Negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado, en donde se regule sus derechos sin distinción alguna.

En sintonía con lo anterior, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, parte de su reconocimiento como sujetos de especial protección, a partir de un conjunto de derechos que son amparados dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), así **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** como agente (operador), no dio cumplimiento a **los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, integridad personal, al derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la rehabilitación y la resocialización derecho a los alimentos y a la salud (Arts. 7, 17, 18, 19, 24 y 31 de la Ley 1098 de 2006)**, de ahí que teniendo en cuenta lo analizado, se probó la trasgresión de su compromiso con los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone una sanción.

5. SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS:

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCIÓN No. 3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 0086 del 25 de mayo de 2022, de conformidad con la auditoría realizada el 23 y 24 de julio de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, a HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD en el desarrollo del ejercicio en la modalidad Centro de Internado Preventivo, generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo a los beneficiarios de la modalidad, al encontrar que: (1) Se identificó la administración de medicamentos sin cumplir los tiempos indicados por el médico tratante. (2) No realizó reporte y/o gestión para la inclusión a atención especializada por presunto Abuso Sexual del beneficiario Y.S.C.P. (3) Puso en riesgo la salud de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de los alimentos. (4) No cumplió con el aporte de energía y nutrientes. (5) No garantizaba el principio de individualidad, como son: Las valoraciones iniciales por psicología de los beneficiarios W.M.V.R y Y.S.C.P., cuentan con copia textual en el apartado de "Impresión Diagnóstica". Los seguimientos mensuales por el área de psicología eran estandarizados para todos los beneficiarios, impidiendo identificar el sentido de la dimensión pedagógica de la sanción. (6) No cumplía con los objetivos de la modalidad, considerando que: No se identificaron procesos reflexivos en las actividades de Resignificación del Daño. (7) No cumplió con la Fase de Proyección, dado que: Los beneficiarios ubicados desde el 2016, no contaban con proyecto de vida elaborado. (8) Presentó irregularidades en la valoración y seguimiento nutricional. (9) No elaboraba las valoraciones del proceso pedagógico atendiendo a lo establecido en el Lineamiento Técnico, considerando que: No se observó el concepto de ingreso en necesidades y recursos de desarrollo humano y formación en el ser. (10) No realizó valoración por consumo de SPA al beneficiario W. M. V.</p> <p>Todo esto prueba la existencia de una antijuricidad material y formal a la que se le debe aplicar las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, además atentó contra principios y derechos, así:</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, estableció el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, el operador debió entregar los medicamentos formulados a los usuarios dentro de los plazos establecidos por la autoridad médica, la generación de condiciones y medidas respecto a la producción, distribución y preparación de alimentos</p>



RESOLUCIÓN No.

3073 12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>acorde con la temperatura requeridas, hacer una evaluación individual e integral, en cuanto al cumplimiento y reconocimiento de objetivos, dificultades, retrocesos y/o avances que fundamenten, si es del caso, la restructuración de un proyecto de vida, la participación en la construcción de objetivos dirigidos al cumplimiento de un proyecto de vida basado en la restauración de vínculos personales, familiares y sociales, seguimiento integral al consumo de nutrientes que obedezca a los requerimientos acordes con la edad y talla de los adolescentes, espacios integrales con encuentros pedagógicos que permitan mejorar la convivencia a partir de la fijación de tareas acordes al proceso y así resolver los conflictos de manera armónica y valoraciones frente al consumo de sustancias psicoactivas, omisiones en las que incurrió la Fundación, analizadas en los hallazgos No. 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de forma individual.</p> <p>Respecto del artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se regula el Interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, el cual señala como imperativo a todas las personas, de garantizar de manera satisfactoria integral y simultánea todos sus derechos, de ahí que las actuaciones en las que incurrió la Fundación pusieron en riesgo ese derecho en los hallazgos No. 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de forma individual.</p> <p>En cuanto al artículo 19 de la Ley 1098 de 2006, señala el derecho a rehabilitación y resocialización, a través de planes y programas que deberán estar garantizados a través de las instituciones que el Estado señale dentro de sus políticas públicas, en estos términos, la Fundación desconoció la garantía en el reconocimiento de los derechos de los beneficiarios a partir de la generación de espacios de participación, en donde se tenga como propósito, la rehabilitación y/o resocialización, a través de un trabajo pedagógico el cual involucre al beneficiario de manera activa, orientándolo a procesos de inclusión social bajo el marco de la cultura de la legalidad, actuaciones en las que incurrió la Fundación, analizadas en los hallazgos No. 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de forma individual.</p> <p>El derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, define que los niños, las niñas y los adolescentes, tiene garantizado el derecho a la salud de manera integral, no obstante, dentro del análisis planteado se tiene que dicho derecho fue vulnerado por la Fundación ya que, no suministro de medicamento dentro de los plazos establecidos por la autoridad médica, por parte del talento humano, quien debe estar capacitado para prestar un adecuado servicio, de acuerdo con la población atendida, no suministrar alimentos necesarios que ofrezcan energía y nutrientes necesarios de acuerdo con la edad en que se encuentre el adolescente, generando dificultades en su crecimiento y desarrollo físico y psicosocial y no realizar las valoraciones frente al consumo de sustancias psicoactivas, afecta el proceso de verificación y seguimiento en relación con los efectos que ocasionan en la salud de adolescentes, omisiones advertidas en los hallazgos 1, 4, 7, 8, 11 y 12 de forma individual.</p> <p>En relación con la participación de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que se debe garantizar la participación en las actividades desarrolladas tanto por la familia, instituciones educativas, asociaciones, programas estatales de cualquier nivel, que sean de su interés, lo cual implica que deberá tenerse en cuenta sus opiniones frente a los temas abordados; en consecuencia, el Despacho considera que el operador no generó espacios de participación en donde las opiniones y sugerencias presentadas por los beneficiarios sean tenidas en cuenta, y atendidas, con el objetivo de generar acciones de mejora, para evaluar y resolver las necesidades de manera integral y multidisciplinaria, de acuerdo con el proceso de atención de la modalidad, situación analizada en el hallazgo No. 10.</p> <p>El artículo 60 de la Ley 1098 de 2006, el cual hace referencia a la Vinculación a Programas de Atención Especializada para el Restablecimiento de Derechos Vulnerados, en donde se indica que cuando un niño, niña o un adolescente, sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos como: De protección, integridad personal o víctima de un delito o en casos de una adolescente o mujer mayor de 18 años en estado de embarazo, se deberán vincular a programas de atención especializada que les</p>



RESOLUCIÓN No.

3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. **900.114.253-1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>permita asegurar el restablecimiento de sus derechos, situación que no fuera garantizada según el análisis planteado en el hallazgo No. 3.</p> <p>El artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 señala la Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En donde se establece que la responsabilidad penal para adolescentes las medidas que se tomen tienen el carácter pedagógico, específico y con carácter diferenciador en torno al sistema de adultos, conforme a la protección integral. En este sentido, el Proceso debe garantizar una justicia sea restaurativa, la verdad y que se repare el daño, no obstante, en el hallazgo No. 9, la Fundación no generó los espacios participativos en donde se ejecuten programas especializados en el reconocimiento y reparación del daño.</p> <p>El artículo 180 de la Ley 1098 de 2006, establece los Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones, concretamente en el numeral 3 se indica, el recibir servicios de carácter social y de salud, por parte de personal idóneo, y así continuar con su proceso pedagógico de acuerdo con su edad y grado académico, en este sentido, el hallazgo No. 12, evidencia que la Fundación no generó espacios integrales con encuentros pedagógicos que permitan mejorar la convivencia a partir de la fijación de tareas acordes al proceso y así resolver los conflictos de manera armónica, atendiendo a las particularidades y necesidades de la población, con el apoyo del personal idóneo enfocado en la mejora en la prestación del servicio.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 23 y 24 de julio de 2019 y el resultado de lo probado en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia desconoció el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V3., el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V1., y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4., para el respectivo programa o modalidad, conforme al Auto de Cargos No. 0086 del 25 de abril del 2022.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio público de</p>



RESOLUCIÓN No. 0073

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Bienestar Familiar, en la modalidad Centro de Internado Preventivo, por ende, omitió atender sus obligaciones en calidad de operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con el fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Cabe señalar que, en la presente investigación y sin perjuicio de la valoración realizada previamente, la Fundación dio cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento, tal y como se indica en el concepto de cierre, a través de oficio No. 202010300000291231 del 7 de octubre de 2020 ⁴⁸ , de ahí que este Despacho concluya que dichas gestiones sean tenidas en cuenta como atenuante frente a la sanción a imponer.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	Respecto de este criterio el Despacho observó que en la presentación de los descargos, si bien es cierto el operador informó el cumplimiento del Plan de Mejoramiento, no aceptó de manera expresa su infracción o comisión de los hallazgos.

Teniendo en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes, y que la Entidad **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** cuenta con Licencia de Funcionamiento bienal otorgada por el ICBF Regional Caquetá a través de la Resolución No. 2582 del 20 de noviembre de 2018⁴⁹, en la modalidad Centro de Internamiento Preventivo, prorrogada mediante la Resolución 3102 del 31 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional⁵⁰, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** con la que cuenta **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de DOS (2) MESES**, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Centro de Internamiento Preventivo (CIP) para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006 y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General encargado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto No. 0086 del 25 de abril del 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

⁴⁸ Folio 190 de la carpeta No. 1 del CIP.

⁴⁹ Folios 196 – 199 de la Carpeta No. 1 del CIP.

⁵⁰ Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020, que proroga la vigencia de las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. **Artículo Primero.** Las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, que venzan durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entenderán prorrogadas automáticamente hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)"



RESOLUCIÓN No.

3973

12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. **900.114.253-1**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con el NIT **900.114.253-1** con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, otorgada por el ICBF Regional Caquetá a través de la Resolución No. 2582 del 20 de noviembre de 2018⁵¹, en la modalidad Centro de Internamiento Preventivo (CIP), prorrogada mediante la Resolución 3102 del 31 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional⁵² o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Centro de Internamiento Preventivo (CIP), para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD identificada con el NIT. **900.114.253-1**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de bienestar familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificado con NIT. **900.114.253-1**, representada legalmente por la señora **DORA LUZ ORTIZ MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.927.327 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico doraluzor@hotmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁵³, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF; y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

⁵¹ Folios 196 – 199 de la Carpeta No. 1 del CIP.

⁵² Resolución No. 3102 del 31 de marzo de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020, que prorroga la vigencia de las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. Artículo Primero. Las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, que venzan durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entenderán prorrogadas automáticamente hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)"

⁵³ Folio 234 de la Carpeta No. 2 del CIP.



RESOLUCIÓN No. 3973 12 AGO 2022

Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con NIT. 900.114.253-1 su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 12 AGO 2022

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Director General (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gomez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:15 a. m.
Para: dora luz ortiz morales
CC: Rocio Gomez; Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: Notificación Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022 - Horizontes Fundación para el Amor y la Salud
Datos adjuntos: Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022 - Horizontes Fundación para el Amor y la Salud.pdf
Importancia: Alta

Señora:
DORA LUZ ORTÍZ MORALES
Representante Legal
HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD
doraluzort@hotmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253 - 1** de la **Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022**, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con **NIT. 900.114.253 -1**.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad, puede hacer uso del correo electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Calles 68 N. 75A - 50 • Tel: 4377639 Ext: 100259

Síguenos en:
ICBF Colombia
ICBF en redes sociales
ICBF en redes sociales
ICBF en redes sociales

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Construye el bienestar familiar con nosotros. www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

27M))

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:22 a. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RV: Notificación Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022 - Horizontes Fundación para el Amor y la Salud

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 11:15 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: Notificación Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022 - Horizontes Fundación para el Amor y la Salud

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

doraluzor@hotmail.com (doraluzor@hotmail.com)

Asunto: Notificación Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022 - Horizontes Fundación para el Amor y la Salud



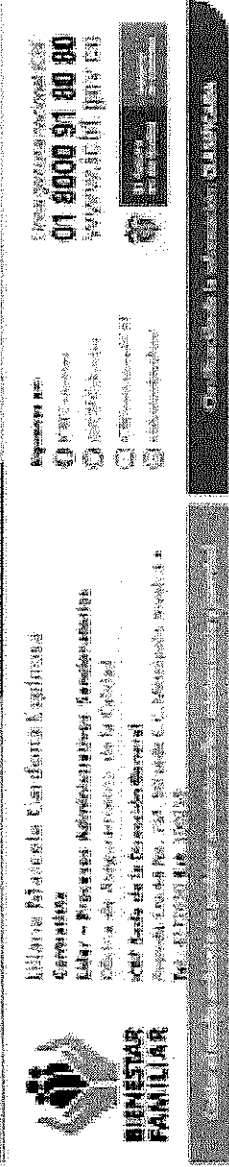
272

María Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 1 de septiembre de 2022 2:04 p. m.
Para: María Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RV: Recurso de reposición contra la rsln 3973 del 12 de agosto-22
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN (2).pdf

Buenas tardes, María Cristina

Por favor adjuntar al expediente y analizar si se debe realizar un trámite anterior al recurso he informar por este medio . Gracias



De: dora luz ortiz morales <doraluzor@hotmail.com>
Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 6:06 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; oscarabogado_70@hotmail.com
Asunto: Recurso de reposición contra la rsln 3973 del 12 de agosto-22

ULTIMA RPTA PLAN MEJO.rar

Señores

ICBF

La presente tiene como fin remitir recurso de reposición dentro del término legal establecido, por la legislación Colombiana.

Atentamente,

DORA LUZ ORTIZ MORALES

Directora Ejecutiva

Horizontes Fundación

RESOLUCIÓN No. 06011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Ley 7 de 1979 artículo 21 Literal 8, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con **NIT. 900.114.253- 1** con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, mediante la **Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022¹**, en razón a los cargos endilgados mediante Auto No. 0086 del 25 de abril de 2022², teniendo como base las faltas referidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 relacionadas con: **numeral 12** ". No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; así como por el **numeral 16** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; y el **numeral 19** ". No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 19, 27, 31, 33, 60, 140 y 180 de la Ley 1098 de 2006, relativas al interés superior, la protección integral, Derecho a la salud, Derecho a la rehabilitación y a la resocialización, derecho a la participación, Derecho a la intimidad, vinculación a programas de atención especializada, finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes para el restablecimiento de derechos vulnerados de los niños, niñas y los adolescentes, derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones para operar en la modalidad de Centro de Internamiento Preventivo cuya población objetivo corresponde a adolescentes y jóvenes del SRPA, a quienes la autoridad judicial en los términos del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, les impone esta medida, en los siguientes términos:

¹ Folios 254 – 270 Carpeta No. 2 del CIP

² Folios 222 -231 Carpeta No. 2 del CIP

RESOLUCIÓN No.

06011 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto No. 0086 del 25 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253- 1** con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, otorgada por el ICBF Regional Caquetá a través de la Resolución 2582 del 20 de noviembre de 2018, en la modalidad Centro de Internamiento Preventivo (CIP), prorrogada mediante la Resolución 3102 del 31 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad** Centro de Internamiento Preventivo (CIP), para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, a quienes en términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 del CPACA) la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

(...)"

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la Representante legal de la entidad, el 17 de agosto de 2022³, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente⁴.

Mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022⁵, estando dentro del término legal, la representante de la **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, interpuso recurso de reposición⁶ en contra de la Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022⁷.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La representante legal de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** dividió el memorial del recurso de reposición en tres apartados, en primer lugar, hizo mención de las actuaciones administrativas más relevantes que se llevaron a cabo dentro del proceso, posteriormente presentó un acápite denominado sustentación del recurso y, finalmente planteó las pretensiones.

De lo anterior, procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la entidad así:

³ Folio 271 Carpeta No. 2 del CIP

⁴ Folio 234 Carpeta No. 2 del CIP

⁵ Folio 272 de la Carpeta No. 2 del CIP

⁶ Folios 273 al 274 de la Carpeta No. 2 del CIP

⁷ Folios 254 al 270 de la Carpeta No. 2 del CIP

RESOLUCIÓN No. 06011 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

En el apartado denominado "HECHOS" la entidad hizo un recuento de las actuaciones administrativas más relevantes que se llevaron a cabo a lo largo del proceso administrativo sancionatorio que se adelantó en su contra, en tal sentido, refirió el auto de cargos 0086 del 25 de abril de 2022, la radicación de los descargos el 25 de mayo de 2022, el auto de trámite No. 0126 del 10 de junio de 2022 por medio del cual la Dirección General del ICBF incorporó los documentos aportados por la entidad en el marco de los descargos, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días. Así mismo, refirió que el 30 de junio de 2022 estando dentro del término legal radicó los alegatos de conclusión y, finalmente refirió que el 17 de agosto de 2022 fue notificada electrónicamente de la resolución 3973 del 12 de agosto de 2022 por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio en contra de Horizontes Fundación para el Amor y la Salud, y se le sancionó con la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de 2 meses.

En el acápite denominado "SUSTENTACIÓN DEL RECURSO" la entidad realizó un análisis de algunos de los hallazgos que sirvieron de sustento al interior del procedimiento aludido, elevando sus deliberaciones, las cuales serán objeto de estudio en la parte considerativa del presente proveído. A su vez, refirió que cuenta con material de prueba que permite inferir de manera razonable el cumplimiento de cada hallazgo, y demostrar que estos fueron subsanados, sobre lo cual, trae a colación el oficio del 7 de octubre de 2019 con radicado 202010300000291231 por medio del cual se declaró el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento. De contera, señaló que varios de los hallazgos se refieren a la modalidad de Centro de Atención Especializada y no al Centro de Internamiento Preventivo, pero que, aun así, la Fundación realizó las respectivas gestiones que "conllevaron a resarcir cada uno de los hallazgos formulados".

Planteó como "PRETENSIONES" (i) la modificación de la decisión adoptada en la Resolución 3973 del 12 de agosto de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de graduación de la sanción, únicamente se tuvo en cuenta 2 de los 8 criterios que establece el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la entidad, siempre estuvo en completa disposición de mejorar y remediar de manera total, todos y cada uno de los hallazgos, y como prueba, están los soportes que dieron cierre a los planes de mejora. Aunado a lo anterior, manifestó que la entidad ha desarrollado y ejecutado a satisfacción la ejecución de las actividades propias del objeto contractual en lo que concierne al Centro de Internamiento Preventivo y al Centro Transitorio por más de diez años, siendo el único operador idóneo en la región; (ii) solicita se revoque la decisión contenida en la Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022 y de no ser aceptado se modifique por una sanción menos gravosa.

Finalmente señala que anexa archivos en PDF para probar y verificar lo sustentando en el recurso.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por la Representante legal de la entidad HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, el Despacho manifiesta que, este se encuentra conforme con las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a realizar el siguiente análisis:

Tal como se referenció anteriormente, la entidad procedió a estructurar el recurso haciendo referencia a la decisión de fondo, en tal sentido, y por efectos metodológicos el despacho procederá a pronunciarse en primer lugar, frente a los argumentos de fondo y en segundo lugar, respecto a los argumentos específicos presentados frente a los hallazgos.

3.1 Análisis de los argumentos de fondo:

En lo que respecta a los argumentos de fondo, el despacho procede a organizarlos en tres apartados que representan así mismo la base o eje central de los argumentos que incorporó la entidad en el recurso interpuesto contra la resolución sanción, en primer lugar, se pronunció sobre el plan de mejoramiento y su cierre con cumplimiento, en segundo lugar, se refirió a los criterios de graduación y finalmente hizo alusión al objeto del contrato:

3.1.1. Cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento y sus efectos de cara al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En cuanto al cierre del plan de mejoramiento, la entidad trajo a colación el oficio del 7 de octubre de 2019 con radicado 20201030000291231 por medio del cual se declaró el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, sobre lo cual, refirió que el operador cuenta con material de prueba que, junto al mencionado oficio, permite inferir de manera razonable el cumplimiento de cada uno de los hallazgos que se formularon en el auto de cargos y acreditar que fueron subsanados.

Frente al particular resulta importante aclarar que el cumplimiento o cierre del plan de mejoramiento no impide adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta que, ambos escenarios, es decir el plan de mejoramiento y el procedimiento administrativos sancionatorio tienen objetos, naturaleza y fuente jurídica diferentes. Por una parte, el plan de mejoramiento se constituye como un conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para corregir los hechos identificados como hallazgos en la acción de inspección practicada y que la entidad continúe con la Prestación del Servicio atendiendo a los lineamientos técnicos,

RESOLUCIÓN No. 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad.

Las acciones correctivas que se implementan para ser desarrolladas en el plan de mejoramiento no son un capricho o imposición del ICBF, como tampoco constituyen una sanción, su objetivo es servir de garantía a la calidad en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte de los operadores, de ahí que, su importancia reside en asegurar que aquellas situaciones irregulares que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección no se continúen presentando, así mismo, evitar o impedir que nuevas situaciones que puedan constituir hallazgos se puedan presentar y de tal forma asegurar un goce efectivo de los derechos relacionados con la prestación del servicio por parte de los beneficiarios.

Por otra parte, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio tiene una finalidad distinta y una base jurídica independiente al plan de mejoramiento, en la medida que, presuntos hechos constitutivos como faltas requieren la asignación de una consecuencia jurídica establecida en la norma a manera de sanción en el evento que se logre comprobar que los mismos acaecieron y que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico.

Es preciso señalar que, el plan de mejoramiento y el acreditamiento de su cumplimiento, así como los efectos de la subsanación, únicamente surten efectos hacia el futuro, es decir desde el momento en el que se ajusta aquella situación anómala o falencia en la prestación del servicio, de ahí que, tal como se señaló anteriormente, dicho plan representa una garantía, que permite acreditar que se corrigió el rumbo por parte del operador en la forma en la cual estaba desarrollando la modalidad y así mismo que, con su cumplimiento se cerró la puerta a aquellas situaciones latentes que amenazaban los bienes jurídicos tutelados por la norma, en especial los derechos que gozan los beneficiarios y que guardan estricta relación con la prestación del servicio.

En este sentido, la subsanación o corrección de las situaciones irregulares que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección, no tiene la capacidad de modificar el estado de latencia, riesgo o daño en el que se encontraron los derechos relacionados de forma directa con el Servicio Público de Bienestar en la modalidad de Centro de Internamiento Preventivo el día que se identificaron los hallazgos en la acción de inspección realizada por el ICBF, en especial aquellos por los cuales se sancionó a la entidad en la decisión hoy recurrida.

Así las cosas, encuentra el despacho que en la medida en la cual el argumento no es de acogida tampoco tiene la capacidad de desestimar o poner en entredicho la legalidad de la decisión recurrida, razón por la cual se procederá a continuar con los demás argumentos esbozados por la entidad para efectos de verificar si en el presente estadio debe modificarse la decisión que se discute.

RESOLUCIÓN No.

06011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

3.1.2. Sobre los Criterios de Graduación y su relación con la sanción.

Respecto a los criterios de graduación de la sanción, la entidad solicitó la modificación de la decisión adoptada en la Resolución 3973 del 12 de agosto de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite de graduación de la sanción, únicamente se tuvo en cuenta 2 de los 8 criterios que establece el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales hacen referencia al daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados y al grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Sobre esta situación, cabe aclarar que los criterios de graduación de la sanción consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 son parámetros sobre los cuales la norma brinda orientaciones al operador jurídico para efectos de graduar la intensidad de la sanción a imponer, lo anterior, una vez que se han acreditado las faltas que se enunciaron en el pliego de cargos.

Para el presente caso, resulta equivocado considerar que para la imposición de la sanción únicamente se tuvieron en cuenta 2 de los criterios que establece el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el Despacho analizó la posible aplicación todos los criterios como requisito o presupuesto para imponer la sanción administrativa atendiendo a lo dispuesto expresamente en artículo 50 ibídem: "(...) *la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, **en cuanto resultaren aplicables***" (Énfasis fuera del texto original). De allí que, el Despacho procedió a determinar que de los criterios del 1 al 8 consagrados en la norma, resultaron aplicables para el caso, los siguientes:

Como agravantes, los criterios 1 y 6, ya que con los hallazgos que fueron declarados probados, se evidenció la puesta en riesgo de los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios⁸, y a su vez, con esto se estableció que la entidad en su accionar no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio, omitiendo sus obligaciones como garante de la protección de los beneficiarios, lo que implicaba por sí mismo una desatención y negligencia en su cuidado y protección. En cuanto a los criterios 2, 3, 4, 5 y 8 se estableció que ninguno era aplicable a los hallazgos declarados como probados; y en lo que respecta al criterio del numeral 7, se tuvo como atenuante el cierre del plan de mejoramiento.

Del anterior análisis se determinó como sanción la suspensión de la Licencia de Funcionamiento por dos meses, lo cual pudo ser más gravoso de haberse determinado de manera negativa más criterios de graduación de la sanción de los que resultaron aplicables en el caso particular.

⁸ Folio 268 y 268 (reverso) carpeta no. 2.

RESOLUCIÓN No. 0 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

Dicho lo anterior, se recuerda que las infracciones probadas requieren un control administrativo sancionatorio que se ajusta a derecho y que resulta ser proporcional teniendo en cuenta que cada hallazgo en particular, representa un comportamiento grave y reprochable en especial por la capacidad de amenazar los bienes jurídicos tutelados y afectar su garantía y goce pleno, así mismo resultan ser una consecuencia que además de tener efectos sobre el operador también generan efectos que devienen de la función de la prevención negativa, procurando dejar por sentado que, aquellos comportamientos contrarios a la norma serán sancionados en pro de la garantía de protección de los beneficiarios quienes a su vez requieren una atención especializada.

3.1.3 Trayectoria - Cumplimiento del objeto contractual a lo largo de los años y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La Entidad manifestó que ha desarrollado y ejecutado a satisfacción la ejecución de las actividades propias del objeto contractual en lo que concierne al Centro de Internamiento Preventivo y al Centro Transitorio por más de diez años, siendo el único operador idóneo en la región.

Frente a este punto es necesario recordar que el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio son hechos específicos en un tiempo y un lugar determinado denominados hallazgos, en el marco de la acción de inspección, vigilancia y control en especial la visita, en donde se logró corroborar la indebida prestación del servicio y el desconocimiento o contradicción al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley- Sistema de Responsabilidad para Adolescentes V.3, el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V.1. y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V4 y el Lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso Judicial del sistema de responsabilidad Penal para adolescentes V2, los cuales establecen de forma clara la manera como debe prestarse el servicio. Esto resulta independiente a las características particulares de la entidad, tales como su trayectoria, o el reconocimiento que haya tenido, pues se decide sobre los hallazgos que fueron declarados probados en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, respecto del impacto en la prestación del servicio, el procedimiento administrativo sancionatorio se justifica en la medida en la cual se garantiza el cumplimiento estricto de los requisitos para poder considerar que se protegieron los derechos de los beneficiarios, que fueron o pueden estar siendo vulnerados.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, el control, la inspección y la vigilancia de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, trasciende a la protección efectiva constitucional de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, por lo que, el resultado de estas actuaciones, que para el caso concreto es la sanción de suspensión de la Licencia de Funcionamiento de la investigada, están

RESOLUCIÓN No. 6011 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

encaminadas a velar y analizar las condiciones particulares de los beneficiarios, para que precisamente no se vea frustrado su desarrollo integral, razón por la cual la decisión deviene de las situaciones probadas en el proceso y que corroboraron que la prestación del servicio tenía deficiencias y que estas eran en desmedro de los derechos de los beneficiarios, por lo que en cumplimiento del principio de proporcionalidad entre las conductas que fueron probadas durante el proceso teniendo en cuenta sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes, se determinó sancionar.

Por lo cual, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como se demostró a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio y la decisión recurrida, es posible arribar a la conclusión de que la entidad puso en riesgo y lesionó los bienes jurídicos que tutelaba la normativa especializada encargada de proteger y garantizar los derechos, es decir que, el acatamiento de las obligaciones contractuales es independiente del cumplimiento de los lineamientos, guías, manuales, anexos y demás normativa encargada de establecer el comportamiento que normativamente se espera de parte de la entidad en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Así pues, la trayectoria contractual y el cumplimiento por más de diez años, no fue óbice para que situaciones irregulares se presentaran, y en todo caso, el trámite del cumplimiento contractual es competencia de la supervisión del contrato, no obstante, el procedimiento administrativo que se adelantó en contra de la entidad versa sobre los hallazgos que fueron identificados y categorizados como sancionatorios, de tal forma, el cumplimiento de las obligaciones del contrato no impidió que en el marco de la acción de inspección se acreditara el cumplimiento de la normativa antes referenciada. En conclusión, el hecho de que la entidad cuente con una Licencia de Funcionamiento para la prestación del Servicio de la Modalidad de Centro de Internamiento Preventivo en el Marco de Responsabilidad Penal para Adolescentes, impone la carga de operar de forma diligente en la medida en la cual se presupone su profesionalismo y su experticia, es importante precisar que, no puede resultar entendido como un eximente de responsabilidad o una causa para exculpar el indebido accionar por parte de la entidad, en la ejecución de sus obligaciones y en especial en la prestación del servicio público de bienestar Familiar.

Así las cosas, independientemente a que la entidad haya dado cumplimiento a las obligaciones contractuales, el día de la visita no estaba presente el equipo de supervisión, esto en atención a que esta se realizó en virtud de la verificación de la prestación del servicio y no en el marco del cumplimiento del contrato y lo cierto es que quedó demostrado que la entidad no estaba dando cumplimiento a la normativa establecida por el ICBF.

Por consiguiente, se procede a superar los argumentos presentados por la investigada considerando que no impactan sobre la decisión de fondo pues en el presente caso se

RESOLUCIÓN No. 6011 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

hizo un control en el marco de Ius Puniendi lo que hace posible la aplicación o activación de las funciones de sanción de la administración de cara a la garantía del goce de los derechos por parte de los beneficiarios.

3.2 Análisis de los Hallazgos.

Frente al particular la entidad sugiere que varios de los hallazgos se refieren a la modalidad de Centro de Atención Especializada y no al Centro de Internamiento Preventivo, pero que, aun así, la Fundación realizó las respectivas gestiones que "conllevaron a resarcir cada uno de los hallazgos formulados". Al respecto, se puede verificar que todos los hallazgos que se incorporaron en la decisión de fondo son los mismos que se presentaron en el auto de cargos, se identificaron en el marco de la visita y constan en el acta, además fueron plasmados en el informe que se comunicó a la entidad y son los mismos hallazgos que se analizaron en el Comité de Inspección, Vigilancia y Control.

Una vez hecha esta aclaración, procede el Despacho a referirse a los argumentos particulares expuesto por la entidad de la siguiente manera:

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Se identificó la administración de medicamentos sin cumplir los tiempos indicados por el médico tratante:</p> <p>1.1. C.A.Z.V, sin consumo de medicamentos psiquiátricos (Trazodona 50 mg) para los días 20, 21, 22 y 23 de julio de 2019 y para el medicamento Sertralina 50 mg sin consumo para los días 22 y 23 de julio de 2019.</p> <p>1.2. Y.S.C.P, sin consumo de medicamentos psiquiátricos (Sertralina 50 mg y Trazodona 50 mg) a partir del 21 de julio de 2019. Para los días 22, 23 y 24 de julio de 2019 manifiesta en el registro "no querer consumir los medicamentos", no se observó evidencia de la acción del Operador.</p>	<p>En relación con los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, correspondientes a los usuarios M.U.V y C.A.V.G respectivamente, refirió que se constató que los formatos de "FICHA DE DOSIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS" estaban incompletos en el momento de la visita de inspección. Sin embargo, posteriormente se verificó que los registros de entrega de medicamentos estaban debidamente documentados en la Historia de Atención de los usuarios, verificados por el grupo de Supervisión de la Regional Caquetá del ICBF.</p> <p>Refiere que llevó a cabo acciones de no repetición para garantizar una mejora en el servicio poniendo en marcha la verificación diaria del libro "FICHA DE DOSIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS" por parte de la Auxiliar de Enfermería a</p>	<p>Inicialmente, la entidad refiere que al momento de la acción de inspección sí se contaba con las actas de sensibilización sobre la importancia de continuar con los tratamientos médicos, los cuales reposan en las historias de atención de los Beneficiarios la cual fue verificada por la Supervisión técnica de la Regional Caquetá del ICBF.</p> <p>Frente al argumento se reitera lo señalado en la decisión de fondo en donde se pone de presente a la entidad que no existe en el plenario información que acredite el cumplimiento del lineamiento en el marco del recurso de reposición, y en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que permita corroborar el manejo que se hizo frente a la negativa por parte del beneficiario a recibir la medicación.⁹</p> <p>Ahora bien, frente a las acciones que se empezaron a desarrollar por parte de la entidad como medidas de no repetición encuentra el despacho</p>

⁹ Folio 157 de la Carpeta No. 2 del CIP

RESOLUCIÓN No. 0011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1.3. M.U.V, sin registro de aplicación de solución oftálmica Opatadina para tratamiento de conjuntivitis crónica. Adicional, sin suministro del medicamento Flunarizina 10 mg prescrito desde el 14 de junio de 2019.</p> <p>1.4. C.A.V.G, sin consumo de medicamentos (oxalato de escitalopram 10 mg) a partir del día 20 de febrero de 2019 y sin consumo del medicamento ácido valproico. Se realiza anotación "usuario manifiesta no querer recibir el medicamento", no se observó evidencia de la acción del Operador.</p>	<p>primer ahora de iniciar labores, para verificar diligenciamiento completo al día anterior, incluyendo noche, así mismo, se realiza acta de compromiso con la Auxiliar de Enfermería para garantizar cumplimiento. El soporte reposa en la AZ denominada correspondencia recibida, bajo el asunto, compromiso de verificación diaria libro "FICHA DE VERIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS".</p>	<p>relevante poner de presente a la entidad que es el comportamiento mínimo esperado luego de que se cerró el plan de mejoramiento, como garantía al correcto desempeño por parte de la entidad de su función de garante y prestador del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así pues, es imperioso señalar también que, estas acciones no tienen efectos en el tiempo hacia el pasado y tampoco tienen la capacidad de modificar la situación de latencia en la que se encontró el servicio en la acción de inspección, razón por la cual, estos argumentos no son de recibo y se procede a confirmar el hallazgo.</p> <p>De ahí que, al no existir pruebas adicionales que tenga la capacidad suasoria de modificar el cauce de la resolución de fondo, el despacho procede a confirmar el hallazgo haciendo remisión expresa a la estructura argumentativa que fue planteada en la resolución de fondo¹⁰.</p> <p>En el sentido se procede a confirmar integralmente la decisión del despacho, declarar probado el hallazgo y en consecuencia el cargo primero.</p>

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2. El operador no garantizó el derecho a la privacidad dado que las duchas y sanitarios no contaban con puerta o mecanismo que garantizara la intimidad.</p>	<p>Se gestionó administrativamente ante la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá el mantenimiento adecuado de las puertas de las duchas y sanitarios para garantizar la intimidad de los usuarios.</p> <p>Los registros fílmicos y fotográficos respaldan la garantía mínima de intimidad lograda en las baterías</p>	<p>En la Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022 esta Dirección General declaró desvirtuado el presente hallazgo¹¹, razón por la cual se confirma tal determinación y no se discutirá el asunto en esta instancia.</p>

¹⁰ Folios 256 (Reverso) y 257 de la Carpeta No. 2. del CIP

¹¹ Folio 258 de la Carpeta No. 2 del CIP

RESOLUCIÓN No. 0 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	sanitarias y duchas, utilizando recursos propios de la fundación.	
3. El operador no realizó reporte y/o gestión para la inclusión a atención especializada por presunto AS del beneficiario Y.S.C.P.	<p>Se realizó la gestión necesaria para brindar atención al usuario víctima de A.S., respaldada por correos y oficios anexados, así como las actas de sensibilización llevadas a cabo con el usuario y su progenitora</p> <p>Adicionalmente en el CD-ROM No.1 aporta nueve elementos documentales los cuales consisten en un Acta de Intervención con familia en el caso de Abuso Sexual (A.S.) del 31 de Julio de 2019, Acta de intervención con beneficiario por caso de A.S. del 1 de agosto de 2019, el Acta de ruta de Atención en casos de abuso sexual del 30 de julio de 2019, dos correos dirigidos a la Defensora de familia con Solicitud de atención especializada, y la respectiva repuesta vía correo electrónico por parte de la Defensora de Familia, así como un documento de registro fotográfico de una actividad de capacitación del 16 de agosto de 2019, además de dos actas de socialización de rutas de atención así como de prevención en casos de A.S. del 25 de agosto y del 16 de agosto de 2019 respectivamente.</p>	<p>Sea lo primero indicar que, de los nueve documentos que fueron aportados en medio magnético CD-ROM, se puede verificar que todos son de fecha posterior a la Acción de Inspección.</p> <p>En tal sentido, la información que reposa en dichos documentos indica que fueron suscritos con posterioridad al momento en el que debieron ser suscritos y al momento en el que fueron solicitados por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco de la visita de inspección.</p> <p>Lo cual, implica que, su contenido se encuentra limitado temporalmente en la medida en la cual, a partir de ellos se pueden verificar acciones ejecutadas en el marco de la prestación del servicio, tales como la intervención en el caso de A.S. con la familia del beneficiario presuntamente víctima de este flagelo, así como con el beneficiario, además de la socialización de las rutas de atención y las formas de prevención o las comunicaciones con la defensora de familia.</p> <p>De tal manera, y en tratándose de la decisión sub examine, se tiene que el procedimiento administrativo que fue adelantado en contra de la entidad se tiene que estos elementos de prueba en especial su contenido material carecen de la capacidad de desvirtuar el hallazgo, o en su defecto servir de eximente de responsabilidad.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la pruebas no tienen la capacidad de acreditar, que la entidad cumplió la normativa que fue referida en el auto de cargos y frente a la cual se pronunció el suscrito despacho en la decisión de fondo en especial el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso</p>

RESOLUCIÓN No. 00011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Judicial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes V1.</p> <p>Es de anotar que, frente a las dos actas de intervención en caso de A.S. y los correos cruzados con la defensora de familia el suscrito despacho no entrará a pronunciarse, teniendo en cuenta que fueron objeto de análisis de la decisión recurrida y en todo caso¹², no existen argumentos adicionales que impliquen una interpretación diferente en el marco del recurso de reposición.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a los demás documentos se tiene que en el "Acta ruta de atención en casos de abuso sexual" consiste en un Acta de Reunión o Comité, denominado Grupo de Asistencia técnica de fecha 30 de julio de 2019 el cual tiene por objeto socializar la ruta de atención en casos de abuso sexual y protocolo a los profesionales del operador. Frente al particular se tiene que esta acción se llevó a cabo con posterioridad a la acción de Inspección.</p> <p>Por otra parte, se aporta el documento denominado "REG. FOT. CAPACITACION 16.08.2019"¹³ el cual consiste en una fotografía en blanco y negro en el que se verifican 7 personas reunidas y se encuentra titulado "Registro Fotográfico Capacitación 16/08/2019", sobre el mismo, se debe señalar que, es posterior a la acción de Inspección y su contenido no tiene la capacidad de desvirtuar los hallazgos que fueron declarados probados en la decisión sanción.</p> <p>Adicionalmente se aportó el documento denominado "SOC. RUTAS 25 SEP" el cual consiste en un Acta de Permanencia en el que consta que se llevó a cabo socialización de rutas en el marco del proyecto de Salud Pública en septiembre de 2019, con una</p>

¹² Folio 258 de la Carpeta No. 2 del CIP.

¹³ Visible en CD- ROOM NO. 1 que reposa en el expediente a Folio 278 de la Carpeta No. 2 del CIP

RESOLUCIÓN No. 06011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>duración de 25 minutos al cual asistieron 9 profesionales y las responsables de la actividad Paula Vanesa One Sánchez, no obstante, el documento es posterior a la acción de inspección y a los hechos que dieron lugar al mismo, esto es el presunto abuso sexual, de lo cual se extrae que el documento no tiene la capacidad de modificar el hallazgo.</p> <p>Finalmente se incorporó el documento de nombre "SOCIALIZACION GUIA PREVEN AS 16/08/2019 de fecha 16 de agosto de 2019 el cual consiste en un Acta de Socialización de la Guía de orientación para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo en caso de violencia sexual, conducta suicida y fallecidos, en donde se referencia el estudio y trabajo con el equipo interdisciplinario, en donde se da a conocer el protocolo en caso de situaciones complejas dentro de la unidad de servicio. Esta actividad se realizó el 16 de agosto de 2019 y contó con la participación de 5 profesionales de la entidad, no obstante, y en consonancia con lo referenciado anterior dicho documento no tiene la capacidad de desvirtuar el análisis hecho por el suscrito despacho en la decisión recurrida como quiera que, la acción se llevó a cabo con posterioridad a la acción de inspección.</p> <p>Así las cosas, y teniendo en cuenta que ninguno de los elementos documentales aportados por la entidad, logra desvirtuar el hallazgo o servir de eximente de responsabilidad, el despacho procede a confirmar y declarar probado el hallazgo.</p>
<p>4. El Operador puso en riesgo la salud de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de los alimentos, dado que:</p> <p>4.1. Se verificó la temperatura del producto yogurt, como componente</p>	<p>La entidad referenció haber implementado un protocolo para garantizar la temperatura adecuada de los alimentos desde su fabricación hasta su distribución, asegurando condiciones de inocuidad y un servicio correcto.</p>	<p>Frente al presente hallazgo resulta importante precisar que, de los elementos documentales aportados por la entidad en el marco del recurso, el documento de nombre "Acta Actualiz Manipu Aliment" del 16 de febrero de 19 y el "Acta Manipu y BPM" del 28 de enero de 2019, son documentos que fueron elaborados</p>

RESOLUCIÓN No. **C 6011**

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>del refrigerio de la mañana, con un resultado de 19°C.</p> <p>4.2. Se verificaron las temperaturas de las preparaciones del almuerzo encontrándose lo siguiente: ensalada común 28°C y jugo de mora 22°C.</p> <p>4.3. No se mantiene la temperatura de las preparaciones del almuerzo (sopa, arroz, huevo frito, frijoles) durante el proceso de servido. Una vez listos se ubica en el mesón del servicio de alimentos.</p> <p>4.4. El registro No. F001. Control de temperatura de alimentos – Temperatura final de cocción de los alimentos no incluye los tiempos de comida refrigerio de la mañana y refrigerio de la tarde.</p>	<p>Señala además que, el cumplimiento de este protocolo se respalda con actas de estandarización, manipulación de alimentos, saneamiento y capacitación de temperatura.</p> <p>Finalmente aporta el CD-ROM No. 4 en el que se incluyen un total de 8 documentos agrupados bajo el ITEM 4, frente al hallazgo 4.1. entregó 8 actas de Actualización y estandarización en materia de Manipulación de alimentos, BPM, Temperatura, así como minuta patrón y estandarización de porciones.</p> <p>Sobre el Hallazgo 4.2., aportó el acta de prácticas de manufactura. Frente al hallazgo No. 4.3. aportó un formato de temperatura de los meses de noviembre y diciembre de 2019 además de un video y un acta, de septiembre y noviembre de 2019, y en relación con el hallazgo No. 4.4. aportó el protocolo de temperaturas del mes de noviembre, así mismo volvió a referir el formato de temperatura de noviembre a diciembre de 2019.</p>	<p>con anterioridad a la acción de Inspección, razón por la cual en el marco del recurso el despacho procederá a hacer el respectivo análisis probatorio así como la subsunción de los hechos en la norma que fue incorporada en los cargos, así como la verificación o no del cumplimiento del Lineamiento y/o la vulneración de los derechos de los Beneficiarios.</p> <p>Respecto de las demás actas incluyendo el acta de saneamiento BPM, el Acta de Capacitación sobre Temperatura, el Acta de estandarización de porción de alimentos, la minuta patrón y el acta de prácticas de manufactura resulta imperiosos señalar que todas estas son de fechas posteriores a las acciones de inspección, y en todo caso, su contenido da cuenta de acciones específicas en una temporalidad determinada que es posterior al momento en el que se identificaron los hallazgos por los cuales se realizó el reproche en la decisión recurrida, y como conclusión, su contenido no tiene la capacidad temporal de modificar la decisión al despacho, en especial frente a las circunstancias que fueron incorporadas como hallazgos, presentadas en los cargos, y probadas en el marco del procedimiento sancionatorio.</p> <p>Ahora bien, respecto de los documentos aportados en el marco del recurso se encuentra que existen dos actas específicas que se refieren a capacitación en materia de manipulación de Alimentos y BPM, al talento humano manipulador de alimentos y de Servicios Generales.</p> <p>Así, el "Acta Actualiz Manipu Aliment" un documento que se titula Registro de Asistencia formación grupal de fecha 16 de febrero de 2019 en el que se verifica que la entidad realizó capacitación al personal manipulador</p>

RESOLUCIÓN No. **C 6011** 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de alimentos y de servicios generales con el fin de afianzar conocimientos, así mismo, refieren que se profundizó en el tema de contaminación cruzada, los tipos de contaminación, física, química y biológica, y así mismo refiere haber realizado práctica en el manejo de temperaturas y métodos de higienización. Este documento se acompaña del acta de firma de asistentes y contiene registro fotográfico de la actividad.</p> <p>En tratándose del documento denominado "Acta Actualiz Manipu Aliment" contiene información sobre acciones de capacitación al talento humano encargado de la manipulación de alimentos del 6 de julio de 2019, a cargo de la Ingeniera de Alimentos cuya temática es la actualización en manipulación de alimentos y plan de saneamiento BPM y fue dictada a 4 manipuladoras de alimentos y una persona de servicios generales, así mismo, trae consigo un registro fotográfico de la actividad, además, en dicho documento se suscribe el compromiso de dar aplicabilidad a la normativa vigente mediante prácticas de higiene, que garanticen alimentos y espacios inocuos.</p> <p>Por su parte, el documento de nombre "Acta Manipu y BPM" contiene la información que permite corroborar un acta de capacitación el 28 de enero de 2019 y el respectivo registro fotográfico de la actividad cuya temática era la actualización en manipulación de alimentos, plan de saneamiento y BPM (inducción aplicación de buenas prácticas de manufactura) el cual fue dictado por parte de la Ingeniera de Alimentos Yohana Parra.</p> <p>Allí se establece que se ha de tener en cuenta el decreto 3075 de 1979 en el ejercicio diarios de manipulación de alimentos y saneamiento, así mismo y a manera de compromisos se plasma dar aplicabilidad continua al plan de</p>

RESOLUCIÓN No. 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>saneamiento y BPM para garantizar alimentos inocuos; ya como conclusiones en el documento se señala que las asistentes al taller comprenden la importancia de la aplicación de la normatividad sanitaria en las labores diarias</p> <p>Ahora bien, se tiene que, en el caso concreto, las capacitaciones hacen parte del aseguramiento a la calidad, sin embargo, se encontró que en el momento de la visita de inspección la preparación del talento humano y la aplicación de los conocimientos no se llevó a cabo, es decir que los talleres o capacitaciones fueron infructuosos, en la medida en la cual se acreditaron prácticas indebidas de servido de los alimentos en especial frente al manejo de la temperatura, y su registro.</p> <p>Recordemos que la guía técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF Versión 4. Establece que, en el proceso de Servido y Distribución se deben mantener las preparaciones a temperaturas de servido adecuadas, realizando la medición de control en el recipiente en donde se reserva el alimento previo al servido, con el fin de disminuir el riesgo de contaminación del alimento conforme a las buenas prácticas de manufactura, (...) caliente mayor o igual a 60°C, (Sopas, carnes, verduras calientes, arroz, tubérculos y otros).</p> <p>Así pues, en el numeral 2.3.4. y 2.3.15. del acta de visita de inspección que fue firmado por el operador en reconocimiento y aceptación de lo allí consignado, se dejó en claro que, en ejecución de la visita, se pudo acreditar la inconsistencia entre la temperatura registrada y la temperatura requerida, así como también la falta de consignación en las actas de los tiempos de comida: refrigerio de la mañana y refrigerio de la tarde.</p>

RESOLUCIÓN No. 06011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Por otra parte, frente al numeral 4.3 del hallazgo, encuentra el despacho en el marco del recurso de reposición que, no obran en el plenario pruebas que acrediten la materialización del hallazgo, como quiera que el acta nada refiere sobre el particular y el sentido del hallazgo no aporta más información sobre la temperatura de los almuerzos razón por la cuál en el marco del procedimiento se procede a desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Así pues, el tratamiento a los alimentos requiere una supervisión continua y en especial el entendimiento de los efectos lesivos que tiene o puede tener una alteración a la temperatura para la salud humana, razón por la cual el despacho reitera el análisis de fondo que se hizo en la resolución recurrida y confirma la declaratoria de prueba de los hallazgos, a excepción de la salvedad antes referida.</p> <p>Así las cosas, se procede a declarar parcialmente probado el hallazgo en sus numerales 4.1., 4.2., y 4.4. y se declara desvirtuado el hallazgo No. 4.3.</p>
<p>5. El operador no realizó atención oportuna en salud ni las gestiones pertinentes:</p> <p>5.1. Y.S.C.P, quien ingresó el 30 de abril de 2019 no presentó evidencia de la valoración inicial de salud, solamente se observó valoración por Psiquiatría el día 14 de junio de 2019.</p> <p>5.2. U.A.M.V, quien ingresó el 6 de febrero de 2019 no presentó evidencia de la valoración inicial de salud, solamente se observó</p>	<p>Las valoraciones médicas de los usuarios mencionados en el Auto de Cargos fueron realizadas previamente a la visita de inspección, demostrando la gestión efectuada por Horizontes Fundación. Además, se cuenta con una valoración odontológica adicional. Estos registros forman parte del material probatorio adjunto en el documento de descargos</p>	<p>En la Resolución 3973 del 12 de agosto de 2022 esta Dirección General declaró desvirtuado el presente hallazgo¹⁴, razón por la cual no se discutirá y se procederá a confirmar la determinación de declarar desvirtuado el hallazgo.</p>

¹⁴ Folio 260 de la Carpeta No. 2 del CIP.

RESOLUCIÓN No.

C 6011 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
valoración por Psiquiatría el día 26 de febrero de 2019.		
6. El Operador no realizó atención oportuna en odontología ni las gestiones pertinentes, toda vez que: 6.1. Y.S.C.P no contaba con valoración por odontología.	Frente al particular el operador no aportó elementos documentales y tampoco se hizo referencia en el memorial del recurso de reposición.	En la Resolución 3973 del 12 de agosto de 2022 esta Dirección General declaró desvirtuado el presente hallazgo ¹⁵ , razón por la cual no se discutirá y se procederá a confirmar la determinación tomada frente al particular.
7. El Operador no cumplió con el aporte de energía y nutrientes: 7.1. Para el Almuerzo suministraron por usuario: arroz blanco 94%, arepa 76%, ensalada común 84%, huevo frito 84%, frijoles 92%, jugo de mora 97%.	La entidad referenció haber implementado un protocolo para garantizar la temperatura adecuada de los alimentos desde su fabricación hasta su distribución, asegurando condiciones de inocuidad y un servicio correcto. Señala además que, el cumplimiento de este protocolo se respalda con actas de estandarización, manipulación de alimentos, saneamiento y capacitación de temperatura. Aporta el CD-ROM No. 4 los mismos documentos que fueron proporcionados para el hallazgo No. 4, además incorpora un formato de porciones del 1 de octubre de 2019 y un video del 26 de noviembre.	Frente al presente hallazgo, resulta importante dejar por sentado que, el operador aportó las mismas pruebas que fueron analizadas en el hallazgo número cuatro, pero en diferente CD, ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad considera que el contenido de las pruebas tiene aplicabilidad para el presente hallazgo por tratarse de manipulación de alimentos y porciones, el despacho procederá a remitir el presente numeral del hallazgo al mismo análisis que se hizo sobre las pruebas en el hallazgo número cuatro, en especial para dejar por sentado que, las actuaciones que fueron con posterioridad a la visita de inspección no tienen la capacidad material de desvirtuar el hallazgo por su límites temporales y por su parte, aquellos documentos que constituyen actas de capacitación al talento humano de la entidad no cumplieron su objetivo por cuanto, en el marco de la acción de inspección se acreditó que no se estaban cumpliendo. Respecto a la prueba de la materialidad del hallazgo, tal como se enunció en el auto de cargos, su acreditación se encuentra en el punto 4 del Acta de v la cual fue firmada por parte de los profesionales del operador quienes reconocen la veracidad de su contenido y no dejaron hecha ninguna salvedad. Ahora bien, en el marco de la visita de inspección, se pudo constatar que, la cantidad de alimentos que fue servida a los beneficiarios a la hora del

¹⁵ Folio 261 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>almuerzo no cumple con el gramaje establecido en la minuta patrón dejando un margen amplio de diferencia.</p> <p>En tal sentido, tal como se señaló en la decisión recurrida¹⁶, el Lineamiento técnico de atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley SRPA Versión 3. establece la necesidad de fijar menús acordes con la minuta patrón que garanticen el aporte suficiente de energías y en ese mismo orden la Guía técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y proyectos Misionales del ICBF en donde de manera expresa se tiene como objetivo Asegurar el aporte de energía y nutrientes de acuerdo con las recomendaciones nutricionales.</p> <p>Así las cosas, se puede arribar a la conclusión de que, el Lineamiento y la Guía fueron desconocidos en la entrega de alimentos en cantidades por debajo de lo establecido en la minuta patrón y con ello se materializó un incumplimiento de dicha normativa.</p> <p>Se tiene que, la carencia de elementos probatorios o argumentos que puedan desvirtuar los hallazgos que fueron evidenciados en la visita de inspección lleva al suscrito despacho a concluir que para el hallazgo en particular se debe confirmar la determinación de declarar probado el hallazgo.</p>
<p>8. El operador no garantizaba el principio de individualidad considerando que:</p> <p>8.1. Las valoraciones iniciales por psicología de los beneficiarios W.M.V.R y Y.S.C.P cuentan con copia textual en el apartado de "Impresión Diagnóstica"</p>	<p>La entidad remitió los siguientes documentos a saber: CD-ROM No. 2.</p> <p>8.1.1. "guía valoración psicológica" (Formato sin diligenciar)</p> <p>8.1.2. "MUESTRA VALORACIONES-PSICOLOGIA". (8/05/2019) (19/06/2019) (15/08/2019)</p>	<p>En el marco de la visita de inspección se logró identificar frente al presente hallazgo que, no se estaba garantizando el principio de individualidad toda vez que las valoraciones iniciales contenían la misma información en el componente de impresión diagnóstica, situación que también ocurrió con los seguimientos por psicología, los cuales eran estandarizados, impidiendo</p>

¹⁶ Folios 263 (reverso) y 264 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. **06011** 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8.2. Los seguimientos mensuales por el área de psicología eran estandarizados para todos los beneficiarios impidiendo identificar el sentido de la dimensión pedagógica de la sanción.	<p>8.1.3. "VALORA PSIC-W.M.R. V 08/2019 E.H. CONSUMO DE SUSTANCIAS". (06/08/2019).</p> <p>8.1.4. "VALORAC PSIC Y.S.C" "OMS ASIST. V. 3.0" (03/01/2020)</p> <p>8.2.1. "Reporte sesión individual de psicología M.V.R". (9 /10/19, 11/11/2019, 16/10/2019)</p> <p>8.2.2. "Reporte de Sesión Individual" (06/08/2019,20/08/2019,28/08/2019,1/08/2019)</p>	<p>identificar el sentido de la dimensión pedagógica de la sanción.</p> <p>Esta circunstancia fue valorada en la decisión recurrida y el análisis del despacho apuntó a declarar probado el hallazgo en sus dos numerales por contradecir o desentender la normativa referida en el auto de cargos.</p> <p>Ahora bien, en el marco del recurso de reposición, la entidad, aportó un total de cuatro documentos para el primer numeral del hallazgo y dos documentos para el segundo numeral.</p> <p>El primer documento aportado se titula "guía valoración psicológica", es un formato estándar sin diligenciar del cual no se extrae una conclusión que pueda modificar la decisión.</p> <p>Por otra parte, y tratándose de los documentos que se agrupan en el archivo denominado "MUESTRA VALORACIONES-PSICOLOGIA" de fecha 08 de mayo de 2019, 19 de junio de 2019 y 15 de agosto de 2019, así como los documentos titulados "VALORA PSIC-W.M.R. V 08/2019 E.H. CONSUMO DE SUSTANCIAS" del 06 de agosto de 2019 y "VALORAC PSIC Y.S.C" "OMS ASIST. V. 3.0" del 03 de enero de 2020, se tiene que, a excepción del documento del 8 de mayo de 2019, la valoración integral de los mismos permite al despacho arribar a la misma conclusión que se refirió anteriormente, esto es que, se encuentran limitados temporalmente en su contenido pues fueron suscritos en una temporalidad distinta y posterior a la inspección, que acredita una acción de cumplimiento de la normativa especializada, pero, en un momento futuro y distinto al de la visita de inspección.</p> <p>En tal sentido, el primer documento que consiste en una muestra de valoraciones psicológicas del 08 de mayo, 19 de junio y 15 de agosto de</p>

RESOLUCIÓN No. C 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>2019 trae consigo información del beneficiario M.U.V., sin embargo y tal como quedó registrado en el acta de visita de inspección en el punto 1.1.3., el reproche que se hizo en la decisión de fondo versa sobre los datos consignados sobre el beneficiario W.M.V.R y el beneficiario Y.S.C.P. es decir que, los reportes de sesión individual que se incorporan en el documento de "MUESTRA VALORACIONES (...)" pertenece a otro beneficiario, por lo que no guardan relación con el hallazgo y tampoco tienen la capacidad de desvirtuarlo.</p> <p>Ahora bien, frente a las valoraciones Psicológicas de W.M.R.V. y Y.S.C aportadas en documentos distintos, además de ser de fechas posteriores a la visita de inspección, no tienen la capacidad de desvirtuar el hallazgo por cuanto, el primero es un formato que guarda relación con el consumo de sustancias psicoactivas denominado OMS- ASSIT V3.O elaborado en agosto de 2019 al beneficiario W.M.V. y el otro, es una valoración inicial en psicología de J.S.B.L. junto al mismo formato OMS- ASSIT V3.O, es decir que pertenecen a un beneficiario diferente al que se referenció en el hallazgo.</p> <p>Por otra parte, y frente al numeral 8.2. del presente hallazgo, la entidad aportó los documentos de nombre "INTERV. PSICOLOGIA-W. M. V.-OCTUBRE" y el documento "INTERV. PSICOLOGIA-Y. S. C. -AGOSTO" el primer documento data el Reporte de Sesión Individual Área de Psicología del Beneficiario M.V.R. y es de fecha 09 de octubre de 2019 y del 11 de octubre de 2019, el primero tiene por objetivo sensibilizar al adolescente acerca de la importancia de llevar un estilo de vida saludable y el segundo, crear conciencia sobre el deterioro del consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>Tal como se referenció anteriormente estos documentos son posteriores a la</p>

RESOLUCIÓN No. C 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>visita de inspección y su contenido se encuentra limitado temporalmente, ahora bien, en el segundo documento, se traen los reportes de sesión individual de Y.C.P. de fechas 06 de agosto de 2019, 28 de agosto de 2019, 1 de agosto de 2019 y 28 de agosto de 2019, el primero tiene por objeto el autoconocimiento, el segundo interiorizar y reflexionar sobre el hecho delictivo el reconocimiento de la víctima e incidencia personal, familiar y social; el siguiente tiene por objeto identificar los recursos como redes de apoyo y proyecto de vida; y el último sensibilizar al beneficiario sobre las consecuencias de construir y manipular armas blancas.</p> <p>No obstante, y de manera reiterativa se insiste en la limitación temporal de los efectos que tiene en el servicio el contenido de los documentos frente a la situación evidenciada en el marco de la visita de inspección por incumplimiento al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley- SRPA V.3. en especial el hecho de que, el Psicólogo "es el experto que orienta al equipo interdisciplinario en relación a los adolescentes en su individualidad, singularidad y autenticidad en la fase de permanencia.</p> <p>De allí en adelante cualquier tipo de información aportada o documentación que la entidad pueda incorporar al procedimiento administrativo en el marco del recurso, carece de total capacidad para desvirtuar el hallazgo, de lo cual, se concluye que en el presente hallazgo esta Dirección General procede a confirmar la determinación de declarar el hallazgo probado.</p>
9. El operador no cumplía con los objetivos de la modalidad, considerando que;	<p>La entidad remitió los siguientes documentos en el CD-ROM No. 5. a saber:</p> <p>9.1."Acta taller Resignificación del daño 1"</p>	<p>En tratándose del presente hallazgo, la entidad no refiere argumentos adicionales, pero trae consigo elementos de prueba que acreditan que se llevaron actividades para efectos de lograr una resignificación</p>

RESOLUCIÓN No. 0 6011 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>9.1. No se identificaron procesos reflexivos en las actividades de resignificación del daño</p>	<p>9.2."ACTA-PRACTICAS RESTAURATIVAS-OCTUBRE"</p> <p>9.3."ACTA-PRACTICAS RESTAURATIVAS-SEPTIEMBRE"</p> <p>9.4."ACTAS-RESIGNIFICACION DEL DAÑO"</p> <p>9.5."Taller Resignificación daño"</p> <p>9.6."Video resignifica daño"</p> <p>9.7."Video Taller Resignificación daño"</p>	<p>del daño de los beneficiarios sujetos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el marco de la restauración y las estrategias de resocialización, sin embargo, todas estas actividades se llevaron a cabo con posterioridad a la visita de inspección.</p> <p>De tal manera, se tiene que el primer documento se titula Reporte de la Actividad Grupal Familias del 31 de diciembre de 2019, allí se exponen los propósitos para el año 2020, y se llenan los proyectos de vida de M.U.F., M.U.V.,J.B.,Y., N.S.R. y J.D.P.</p> <p>El siguiente documento titulado "REPORTE DE LA ACTIVIDAD GRUPAL" tiene por objeto fomentar el valor de la tolerancia y respeto en los jóvenes y adolescentes como herramienta para la prevención de conflictos, cuenta con registro fotográfico y fecha de realización 19 de octubre de 2019.</p> <p>El tercer documento se titula "REPORTE DE LA ACTIVIDAD GRUPAL" tiene por objeto motivar a los jóvenes y adolescentes a iniciar prácticas restaurativas como herramienta que le ayudarán a la concientización del daño causado a sí mismo, con registro fotográfico y fecha de suscripción del 27 de septiembre de 2019.</p> <p>El cuarto documento trae consigo 6 actas tituladas "SEGUIMIENTO POR PEDAGOGIA SESIÓN INIVIDUAL" de fechas, agosto, octubre y noviembre de 2019, las cuales tienen como objetivo sensibilizar al adolescente sobre la importancia de responsabilizarse de la acción cometida y la importancia de resignificar el daño causado.</p> <p>Finalmente se encuentra el acta del taller de resignificación del daño del 01 de enero de 2020 el cual tiene por objeto orientar a los adolescentes y jóvenes en el desarrollo de habilidades y competencias para resignificar sus</p>

RESOLUCIÓN No.

06011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>vivencias fuera de la ilegalidad, este documento se acompaña de un video en el cual quedó registrado la actividad que se adelantó con los beneficiarios.</p> <p>Así pues, se reitera la limitación temporal de las pruebas y así mismo se puede verificar y acreditar una ausencia del cumplimiento del lineamiento en el sentido de, concluir que la entidad no estaba en su momento llevando a cabo los procesos reflexivos de los que habla la norma y por ende, se puede llegar a afirmar que se estaba incumpliendo la normativa, por lo tanto, esta Dirección General procede a confirmar la determinación de declarar probado el hallazgo y así mismo a reiterar los argumentos que fueron expuestos en la resolución recurrida.</p>
<p>10. El operador no cumplió con la Fase de Proyección, dado que:</p> <p>Los beneficiarios ubicados desde el 2016, no contaban con proyecto de vida elaborado.</p>	<p>La entidad remitió en el CD-ROM No. 3 los siguientes documentos a saber:</p> <p>10.1." PROYECTO DE VIDA-M U" (13/03/2019)</p> <p>10.2." PROYECTO DE VIDA-W M. V" (18/11/2019)</p> <p>10.3. "Proyecto emprendimiento usuarios" (12/12/2019)</p> <p>10.4. "SOCIALIZACIÓN PROYECTO SUEÑO" (7-06-2019)</p>	<p>Teniendo en cuenta los elementos de prueba aportados por la entidad, se encuentra que, el proyecto de vida de M.U. es el único documento que se aportó en el marco del recurso de reposición con fecha anterior a la visita de inspección. Allí se verifica que en efecto se adelantó la gestión del proyecto de vida de M.U., el cual cuenta con visión, historia, personalidad, realidad y metas y fue elaborado por la Practicante de Psicología Yorleny Martínez, sin embargo, el tiempo de permanencia que se referencia para dicho usuario es de 1 mes en la entidad. Y en el hallazgo en particular, se hace referencia a los beneficiarios ubicados desde el año 2016.</p> <p>Ahora bien, al verificar los beneficiarios de la muestra se tiene que en el Acta de visita de inspección que fue firmada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y del Operador, el beneficiario E.R.C. se encontraba en la institución del 2016, es decir que, se debió acreditar que para este usuario en específico se adelantó el proyecto de</p>

RESOLUCIÓN No. C 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>vida, documento que se echa de menos desde la visita.</p> <p>En tratándose del proyecto de vida de W.M.V. el mismo resulta tener menor contenido en comparación con el primero, pero, en todo caso, ni este documento, ni el proyecto de emprendimiento la socialización del proyecto sueño, cuentan con la capacidad de desvirtuar el hallazgo o demostrar que la entidad estaba llevando a cabo un cumplimiento estricto de la Fase de Proyección, de lo que se puede concluir que si la labor de defensa por parte de la entidad, no acredita como tal el acatamiento de la normativa, lo anterior evidencia que la entidad, no estaba cumpliendo con la normativa, por lo cual se procede hacer remisión expresa a la decisión y a confirmar de manera literal los argumentos que fueron planteados por el despacho en la decisión de fondo.</p> <p>Por tal razón se procede a confirmar la determinación de declarar probado el hallazgo.</p>
<p>11. El operador presentó irregularidades en la valoración y seguimiento nutricional, toda vez que:</p> <p>11.1. C.A.Z. con diagnóstico nutricional retraso en talla no contaba con seguimiento nutricional.</p> <p>11.2. U.A.M. con diagnóstico nutricional delgadez no contaba con registro de suministro de dieta conforme a lo prescrito por la Nutricionista Dietista el 25 de febrero de 2019: dos (2) meriendas en el día y una (1) en la noche, 1.5 porción de proteína, 2 unidades de huevos al día. Finalmente,</p>	<p>La entidad remitió en el CD-ROM No. 5. los siguientes documentos para saber:</p> <p>11.1.1. "CAPACITACION-RECOMENDACIONES NUTRICIONALES" (01/11/2019)</p> <p>11.1.2. "GUIA VERIFICACION NUTRICIÓN" (Sin fecha)</p> <p>11.1.3. "Seguimiento nutrición Carlos A. Zambrano" (20/08/2019)</p> <p>11.2.1. "CAPACITACION-RECOMENDACIONES NUTRICIONALES"</p> <p>11.2.2. GUIA VERIFICACION NUTRICIÓN</p>	<p>En tratándose del presente hallazgo se tiene que la entidad aportó tres documentos para el numeral 11.1. a saber, el documento titulado "CAPACITACION-RECOMENDACIONES NUTRICIONALES" del 1 de noviembre de 2011 el cual contiene un programa de capacitación al talento humano, en donde se realiza la formación sobre recomendaciones nutricionales de "DIETAS ESPECIALES" por sobrepeso/obesidad o riesgo de delgadez/delgadez con su respectivo registro fotográfico.</p> <p>Así mismo aporta el documento "GUIA VERIFICACION NUTRICIÓN" el cual es un formato que no se encuentra diligenciado en el que se estandariza la Guía del componente de Nutrición), en todo caso, la fecha del archivo es del 7 de enero de 2020. Y finalmente el documento del 20 de agosto de 2019, denominado "Seguimiento</p>

RESOLUCIÓN No.

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>no contaba con información de seguimiento</p> <p>11.3. H.P.M. con diagnóstico sobrepeso / riesgo de retraso en talla, no se le suministró lo prescrito por la Nutricionista Dietista el 8 de febrero de 2019; suministro de jugos bajos en dulce. No se le programa seguimiento</p>	<p>11.2.3. "Seguimiento nutrición Ulises Medrano" (sic) (Seguimiento 05/08/2019)</p> <p>11.3.1. "CAPACITACION-RECOMENDACIONES NUTRICIONALES"</p> <p>11.3.2. "GUIA VERIFICACION NUTRICIÓN"</p> <p>11.3.3. "Seguimiento nutrición h P" (sic) (12/08/2019)</p>	<p>nutrición Carlos A. Zambrano". El cual es un formato titulado INFORME DE VALORACIÓN DE NUTRICIÓN SEGUIMIENTO, de fecha 20 de agosto de 2019, en donde se refiere la realización de la valoración inicial del beneficiario en mención, se diligencia el componente de antropometría del estado nutricional, y se dan recomendaciones.</p> <p>En tratándose del hallazgo 11.2. se aportan tres documentos denominados "CAPACITACION-RECOMENDACIONES NUTRICIONALES"; "GUIA VERIFICACION NUTRICIÓN" y "Seguimiento nutrición h P".</p> <p>El primero hace referencia a un documento titulado PROGRAMA DE CAPACITACIÓN AL TALENTO HUMANO, que fue referido e incluido para el hallazgo 11.1. lo mismo ocurre con la Guía de verificación en nutrición; ya en tratándose del último documento el mismo es del 12 de agosto de 2019, y se titula Formato Informe de Valoración de Nutrición Seguimiento del beneficiario R.N.P.P. incluye los antecedentes, la evolución de las valoraciones, el componente de antropometría, el estado nutricional, el proceso de atención en salud, las conclusiones y las recomendaciones.</p> <p>Para finalizar y frente al numeral 3 del hallazgo, se aportó el acta de capacitación y la guía de verificación antes valoradas y el seguimiento de H.P.M. el cual cuenta con los mismos componentes que los otros y tiene como fecha en que se aportó al proceso el 12 de agosto de 2019.</p> <p>Tal como se señaló en la decisión recurrida, los elementos de prueba aportados por la entidad en el ejercicio de su derecho de defensa dan cuenta de actividades de capacitación y formación del talento humano que se llevaron a cabo en especial, con posterioridad a la visita de inspección,</p>

RESOLUCIÓN No.

C 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>ahora bien, se tienen actas de fechas anteriores pero, las pruebas recaudadas en el marco de la visita de inspección en especial el acta de la mencionada visita y los respectivos soportes dan cuenta de que, el proceso de capacitación que se pudo llevar a cabo con antelación a la visita de inspección fue infructuoso en la medida en la cual, la materialidad de los hallazgos dan cuenta de la contradicción a la norma y en tal sentido que, el proceso seguimiento nutricional a los beneficiarios estaba siendo defectuoso y de tal forma se estaba poniendo en riesgo la salud de los beneficiarios, así como el seguimiento y la valoración nutricional.</p> <p>En tal sentido, la carencia de elementos probatorios o argumentos que puedan desvirtuar los hallazgos lleva al suscrito despacho a concluir que para el hallazgo en particular se debe confirmar la determinación de declarar probado el hallazgo.</p>
<p>12. El operador no elaboraba las valoraciones del proceso pedagógico atendiendo a lo establecido en el lineamiento técnico considerando que:</p> <p>No se observó el concepto de ingreso en necesidades y recursos de desarrollo humano y formación del ser.</p>	<p>La entidad remitió en el CD-ROM No. 5 los siguientes documentos a saber:</p> <p>12.1. "ACTA-EVOLUCION DEL PROCESO PEDAGOGICO - copia" (08/11/19)</p> <p>12.2. "ACTA-EVOLUCION DEL PROCESO PEDAGOGICO" (08/11/2019)</p> <p>12.3. "MUESTRA VALORACIONES-PEDAGOGIA" (23/07/2019)</p> <p>12.4. "Valoración pedagogía" (01/10/2019)</p>	<p>Respecto de las pruebas que se enlistaron en los numerales 12.1., 12.2, son el mismo documento de fecha 8 de noviembre de 2019, el cual consiste en un acta titulada Programa de capacitación al talento humano, cuyo objetivo es socializar el tema formato de informe de valoración y evolución del proceso pedagógico allí se evalúan y obtienen resultados y se proyectan compromisos de cara a la atención de los beneficiarios, este documento fue firmado por 14 miembros del talento humano.</p> <p>Así mismo se aportó el documento "MUESTRA VALORACIONES-PEDAGOGIA" el cual contiene dos documentos, el primero titulado Seguimiento por Pedagogía al beneficiario A.F.M.D. de fecha 23 de julio de 2019 cuyo objeto es realizar intervención individual en el ambiente del joven con el objeto de continuar fortaleciendo las acciones que ayuden</p>

RESOLUCIÓN No. 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>a una sana convivencia desde la legalidad y la cultura, allí se refiere como conclusión que el adolescente se muestra atento y socializa el tema desde su punto de vista y manifiesta que cada quien busca lo mejor.</p> <p>En el mismo sentido, se incorporó la Muestra de Valoraciones en pedagogía del beneficiario W.M.V. cuyo objetivo es la resignificación del daño, pero en este caso, el documento es del 24 de octubre de 2010 e incluye compromisos por parte del beneficiario.</p> <p>Finalmente se incluye un documento titulado REPORTE DE LA ACTIVIDAD GRUPAL del 27 de septiembre de 2019 en el que se contó con la participación de 8 beneficiarios, el mismo cuenta con registro fotográfico y refiere como objetivo motivar a los jóvenes y adolescentes a iniciar prácticas restaurativas como herramientas que le permitan ayudar a la concientización del daño causado.</p> <p>Sin embargo y tal como se ha referenciado anteriormente, la fecha de constitución de los documentos es posterior a la visita de inspección, de lo cual se extrae como conclusión que estos elementos documentales no tienen la capacidad de desvirtuar los hallazgos, por lo cual se procede a confirmar la determinación de declarar probado el hallazgo.</p>
13. El operador no realizó valoración por consumo de SPA al beneficiario W.M.V.	<p>La entidad remitió en el CD-ROM 4 el siguiente documento a saber:</p> <p>13. "PRUEBA ASSIST-W M V R" (08/19)</p>	<p>Frente al presente numeral encuentra el despacho que el documento aportado es posterior a la fecha de la visita de inspección dicho documento es del 6 agosto de 2019 el cual es un formato de la OMS en donde se analizan aspectos respecto del consumo de sustancias psicoactivas frente al beneficiario W.M.V. Sin embargo, esta acción fue posterior a la visita de inspección, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no logró desvirtuar en el marco del recurso de reposición el hallazgo u aportar algún tipo de argumento que</p>

RESOLUCIÓN No. 0 6011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		permite al despacho modificar la decisión, razón por la cual se procede a confirmar la determinación de declarar probado el hallazgo.

Dicho lo anterior, se resalta que la decisión recurrida ha de mantenerse, teniendo en cuenta que mediante los elementos de conocimiento y los argumentos presentados por la entidad en el marco del recurso no se lograron desvirtuar los hallazgos, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad Horizontes Fundación para el amor y la salud se ajusta a los preceptos legales establecidos para este tipo de procesos.

Ahora bien, con ocasión a que, en la pretensión principal la entidad solicita: "se revoque a cabalidad la decisión contenida en la resolución 3973 del 12 de agosto de 2022 y de no ser aceptado se modifique por una sanción menos gravosa", esta Dirección General considera imperioso aclarar que, se atendió a todas las razones de hecho y derecho que fueron esgrimidas por la entidad en el memorial del recurso; así mismo, resulta importante señalar que, tal como se refirió anteriormente, la entidad con los elementos de prueba adicionales no logró desvirtuar los hallazgos o construir un eximente de responsabilidad. Además, tampoco se vislumbró algún tipo de vicio o irregularidad que amerite modificar la decisión de fondo, por lo cual se mantiene la postura del despacho.

Asimismo, es preciso aclarar que, una vez verificada la estructura del memorial del recurso, no se logra acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Revocatoria Directa del acto administrativo, es decir que, no se pueden establecer los presupuestos establecidos en el art 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en la medida en la cual, no se especifica la causal de revocatoria directa en que presuntamente incurrió el despacho, no se argumentó de qué forma se debía considerar que la validez del acto administrativo y su legalidad adolezcan de algún vicio contrario a derecho, es decir que sea manifiesta su oposición a la Constitución y a la Ley; ni tampoco se señaló de manera expresa de que forma la decisión no esté conforme con el interés público o atente contra él, o si se causó algún agravio injustificado a alguna persona.

Razón por la cual, se procederá a entender que la solicitud de fondo es la Reposición de la Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022, se entiende que la expresión "revocar" es usada por la representante legal como una solicitud de "reponer la decisión sanción".



RESOLUCIÓN No. 06011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

Así las cosas, encuentra el despacho que la decisión del ICBF se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto sub iudice es la confirmación en todos los apartes de la decisión recurrida teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la entidad en el recurso no están llamados a prosperar y serán despachados de forma desfavorable.

Por último, y en atención a la mención establecida en la Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022 relacionada con el cumplimiento de la sanción se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo y al artículo quinto.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución 3973 del 12 de agosto de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, identificada con **NIT. 900.114.253- 1** con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, otorgada por el ICBF Regional Caquetá a través de la Resolución 2582 del 20 de noviembre de 2018, en la modalidad Centro de Internamiento Preventivo (CIP), prorrogada mediante la Resolución 3102 del 31 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad** Centro de Internamiento Preventivo (CIP), para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, identificada con **NIT. 900.114.253- 1**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación al artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 del CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 06011

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3973 del 12 de agosto 2022, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, identificada con **NIT. 900.114.253-1**

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo Quinto de la **Resolución 3973 del 12 de agosto de 2022, el cual quedará así:**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la Presente Resolución a los directivos regionales del ICBF y, **ORDENAR** que se realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la **Resolución 3973 del 12 de agosto de 2022** y, la **SANCIÓN de SUSPENSIÓN por el término de dos (2) MESES de la Licencia de Funcionamiento** otorgada a través de la Resolución 2582 del 20 de noviembre de 2018 por el ICBF Regional Caquetá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con **NIT. 900.114.253-1**, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se haga al correo electrónico doraluzor@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

31 AGO 2023.

Astrid Eliana Cáceres Cardenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Carlos Alberto Vega Morales	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

ESTAS OGA 18

11

11

ESTAS OGA 18

11

11

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000228401

Bogotá, 2023-08-31

Señora:

DORA LUZ ORTIZ MORALES

Representante legal y/o quien haga sus veces

HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD

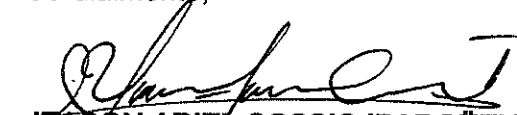
doraluzor@hotmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 6011 del 31 de agosto de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 6011 del 31 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3973 del 12 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la entidad **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** identificada con **NIT. 900.114.253-1**" a su Representante legal, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: J.I.C.T. Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 6011 del 31 de agosto de 2023 (Folios 16)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	110267
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	doraluzor@hotmail.com - doraluzor@hotmail.com
Asunto:	202310300000228401
Fecha envío:	2023-08-31 16:40
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/31 Hora: 16:42:16	Tiempo de firmado: Aug 31 21:42:16 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/31 Hora: 16:42:18	Aug 31 16:42:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[29779]: C9D2E12487F6: to=<doraluzor@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.59.161]:25, delay=1.3, delays=0.13/0/0.24/0.92, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2243a70a9b759947a9c3c9f2339b479d198a273b2d85c47e4309dee0fd6034bf@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=35274566427775, Hostname=PH7PR10MB5877.namprd10.prod.outlook.com] 26517 bytes in 0.178, 144.812 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/31 Hora: 17:12:50	Dirección IP: 179.33.25.120 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/08/31 Hora: 17:12:52	Dirección IP: 179.33.25.120 Colombia - Bolivar - Cartagena Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000228401

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000228401 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6011_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Horizontes_Fundacion_para_el_Amor_y_la_Salud.pdf	f1bc668db8f856aad8d4fcd939cc14ed424a4e7f07e757b10d6bc7de4d40e504
202310300000228401.pdf	41c8c380d561e5f3141a100ee372e0e57a29fc3490b8f85e746fad110da6c81b

Descargas

Archivo: 6011_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Horizontes_Fundacion_para_el_Amor_y_la_Salud.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:13:01

Archivo: 6011_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Horizontes_Fundacion_para_el_Amor_y_la_Salud.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:16:12

Archivo: 6011_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Horizontes_Fundacion_para_el_Amor_y_la_Salud.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:16:15

Archivo: 6011_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Horizontes_Fundacion_para_el_Amor_y_la_Salud.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:16:24

Archivo: 6011_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Horizontes_Fundacion_para_el_Amor_y_la_Salud.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:16:24

Archivo: 6011_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatorio_contra_Horizontes_Fundacion_para_el_Amor_y_la_Salud.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:18:55

Archivo: 202310300000228401.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:13:07
Archivo: 202310300000228401.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:13:11
Archivo: 202310300000228401.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:13:16
Archivo: 202310300000228401.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:13:16
Archivo: 202310300000228401.pdf **desde:** 179.33.25.120 **el día:** 2023-08-31 17:13:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3973 del 12 de agosto de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD identificada con NIT 900.114.253-1*”, la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 17 de agosto del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 6011 del 31 de agosto de 2023 y notificada electrónicamente a la entidad el 31 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN.
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

